

LISTADO DE ERRATAS ENCONTRADOS EN LA PUBLICACION DEL ADR EN EL B.O.E.

BOE	PAGINA	MARGINAL	APARTADO	SITUACION	DICE	DEBE DECIR
272	37845	213.000	Título		... A LA CISTERNAS A LAS CISTERNAS ...
272	37848	213.140	6. b)	Linea 2	... de espesor unifrone de espesor uniforme ...
272	37849	213.158	(2) a)		... a 30 por 100.	... a 80 por 100.
272	37849	213.158	(2) c)		... /mínimo /minuto ...
272	37851	214.000	Título		APENDICE B.10	APENDICE B1.d
272	37852	214.275	Nota.- 2.	Linea 3	... 10 milímetros por e milímetros 10 mm x e mm ...
272	37853	Ap. 83	Título		... MECANCIA MERCANCIA ...
273	37936	250.000	Tabla I		Anisidinas 6.1	Anisidinas 6.1A
273	37949	250.000	Tabla I		Tetrametiletilendiamina: Ver	Sobran los datos de las columnas (b), (c), (d) y (e)
273	37950	250.000			... 3, 32 30 1993 3	... 3°, 32° 30 1993 -
273	37950	250.000	Tabla II		... 11 a 24, 51, 55, ... 60 2810	... 11° a 24°, 51° a 55° ... 60 2810

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 18 de febrero de 1987.-El Secretario general Técnico,
José Manuel Paz y Agüeras.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

5018 ORDEN de 20 de febrero de 1987 por la que se establecen tarifas eléctricas.

El artículo 3.º del Real Decreto 162/1987, de 6 de febrero, atribuye al Ministerio de Industria y Energía la obligación de realizar la distribución del aumento promedio global del 4,01 por 100 entre las distintas tarifas para la venta de energía eléctrica que aplican las empresas acogidas al SIFE.

La disposición final segunda del citado Real Decreto faculta a dicho Departamento para dar una nueva redacción a las disposiciones sobre aplicación de tarifas refundiendo y actualizando las vigentes.

En su virtud, este Departamento ha dispuesto:

Primero.-Las tarifas eléctricas se definen en el anexo I de la presente Orden y se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en el mismo.

Segundo.-Las tarifas básicas, a aplicar, con los precios de sus términos de potencia y energía, son las que se relacionan en el anexo II.

Tercero.-El precio de los alquileres de los equipos de medida se detalla en el anexo III.

Cuarto.-De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 del Real Decreto 2949/1982, de 15 de octubre, se revisan las cantidades a satisfacer por derechos de acometida, enganche y verificación, definidos en los artículos del mismo que, para nuevas instalaciones, quedan fijados en las cuantías que figuran en el anexo IV.

Quinto.-Porcentaje a satisfacer a «Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima».

Se considerará exenta de esta aportación la energía eléctrica generada por las centrales extrapeninsulares.

De acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria del Real Decreto 91/1985, de 23 de enero, las Empresas eléctricas que reciben servicios de «Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima», entregarán a ésta como precio provisional por sus servicios, el 2,28 por 100 de su recaudación por facturación de energía suministrada a sus abonados desde la fecha de entrada en vigor de las nuevas

tarifas eléctricas. La determinación de la recaudación que constituye la base de aplicación de este porcentaje se hará de acuerdo a lo establecido por la Dirección General de la Energía.

Se consideran como Empresas que reciben servicios de «Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima», todas las que son miembros de UNESA con sus filiales y participadas.

Sexto.-La cuota que debe entregarse a OFICO, por su participación propia sobre la recaudación por venta de energía eléctrica, será del 4,3 por 100 para la correspondiente a los consumos que se efectúen hasta el día 30 de abril de 1987, inclusive, y del 5,3 por 100 para la correspondiente a los posteriores a esta fecha.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Tarifa E.3 para ventas a distribuidores en alta tensión.

En tanto no se dicten normas específicas para estos distribuidores, la tarifa E.3 será aplicable a las ventas de energía en alta tensión a aquellos abonados a quienes a la entrada en vigor de la presente Orden se les viniese facturando por ella, o hubieran sido distribuidores que recibían la energía en baja tensión en tarifa CD.

Esta tarifa no será de aplicación a los consumos de energía eléctrica de las industrias propias del distribuidor, para los que la tarifa máxima será la general correspondiente.

Se subdivide, en función de la tensión máxima de servicio del suministro, en los siguientes escalones:

E.3.1: Hasta 36 kV, inclusive.

E.3.2: Mayor de 36 kV y no superior a 72,5 kV.

E.3.3: Mayor de 72,5 kV y no superior a 145 kV.

E.3.4: Mayor de 145 kV.

A esta tarifa le son de aplicación complementos por energía reactiva y discriminación horaria, ambos por el sistema general.

A los demás abonados en alta tensión que deseen destinar la energía adquirida a distribución de cualquier clase les será de aplicación la tarifa general correspondiente.

Segunda.-Unificación de suministro.

Cuando un abonado tuviese varios suministros que anteriormente se facturasen a distintas tarifas, pero a los que les sea ya de aplicación una sola, la unificación del suministro y de los equipos de medida y, en su caso, la modificación de éstos, sólo podrá realizarse con su conocimiento. Las Empresas suministradoras deberán poner en conocimiento de los abonados que estén en este caso la posibilidad que tienen de reducir la potencia total contratada, si lo consideran oportuno, y, en su caso, del derecho que le asiste a ella misma de colocar un limitador para controlar la potencia total contratada.

En el caso en que no se hubieran unificado los suministros, la potencia contratada, a efectos de elección de tarifa, será la suma de las potencias de dichos suministros.

Los gastos de modificación de la instalación serán de cuenta del abonado, que podrá encomendarlos a la Empresa suministradora o a un instalador autorizado. La retirada del equipo sobrante, y la adaptación o cambio del que ha de quedar instalado, será por cuenta del propietario anterior del mismo, de forma que no cambie el régimen de propiedad o alquiler. Se extenderá nueva póliza de abono en la que se consignará la nueva potencia contratada para el suministro conjunto, sin que esto suponga el pago de ningún derecho por el abonado. En ningún caso se podrá exigir la sustitución del equipo de medida si éste mantuviera la precisión suficiente para la nueva potencia.

Tercera.-Interrumpibilidad.

A) Tanto a los subsectores con potencia contratada conjunta superior a 1 GW como a los abonados individuales que reúnen las condiciones de potencia contratada superior a 80 MW en un solo suministro, utilización anual de dicha potencia superior a 7.000 horas, tensión nominal de suministro superior a 72,5 kV y haber aceptado la interrumpibilidad total de su potencia contratada en cada uno de sus cuatro tipos A, B, C y D, que hubieren suscrito con la Dirección General de la Energía convenios sobre ahorro energético y mejora de la explotación del sistema eléctrico, se les continuará aplicando, para el cálculo del descuento R por interrumpibilidad, establecido en el punto 5.4, del título I del anexo I de la presente Orden, durante un periodo de un año, contado a partir del día 1 de marzo de 1987, los valores de la constante Ki de la primera columna del cuadro que figura a continuación, si se aceptan las condiciones siguientes:

a) La Empresa suministradora podrá solicitar a estos abonados la desconexión total o parcial de los equipos correctores del factor de potencia durante las horas de valle de un modo uniforme programado, según las necesidades de explotación de su sistema eléctrico.

b) Para el cálculo del complemento por energía reactiva no se contabilizará la consumida en horas de valle. El complemento a aplicar se calculará tomando como base los consumos de energía activa y reactiva durante las horas de punta y llano. El porcentaje resultante a aplicar por el complemento se ponderará en proporción a las horas correspondientes a este período y las horas de valle con el correspondiente a $\cos \phi = 1$.

c) Los abonados deberán solicitar a la Empresa suministradora acogerse a este sistema antes del 15 de marzo de 1987 y establecer un acuerdo con la misma con fecha tope el 15 de abril de 1987. En caso de discrepancia resolverá la Dirección General de la Energía quien podrá fijar las condiciones de desconexión y el plazo de puesta en vigor de la misma.

d) Si durante un período mensual de facturación el contador de energía reactiva capacitiva registrare un consumo en horas de valle superior al acordado, para la facturación de este mes, se aplicarán las Ki de aplicación general que figuran en el punto 5.4 citado.

En el caso de no aceptación, los valores Ki serán los figurados en la segunda columna del siguiente cuadro:

K1 = Para el tipo A general	35	30
Para el tipo A1	25	21
K2 = Para el tipo B	25	21
K3 = Para el tipo C	22	19
K4 = Para el tipo D	29	25

La Dirección General de la Energía podrá anular la aplicación de estos valores de Ki a los abonados que no cumplieren los convenios firmados. En tal caso, les serán de aplicación los valores Ki que figuran en el punto 5.4 del mismo anexo I.

B) A los abonados con suministros interrumpibles, que hubieren venido disfrutando de condiciones de facturación de energía eléctrica, compensables por OFICO, establecidos de manera expresa por resolución de la Dirección General de la Energía, como consecuencia de haber suscrito convenios con este Departamento ministerial, y cuya vigencia haya finalizado con posterioridad a la Orden de este Ministerio de 6 de marzo de 1986, por la que se establecen nuevas tarifas eléctricas, se les mantendrán dichas condiciones por un nuevo plazo máximo de tres años, contados desde la fecha de finalización del convenio anterior. A tal efecto, el Ministerio de Industria y Energía, podrá celebrar con estos abonados los convenios que fueran necesarios, o prorrogar los existentes.

Asimismo, el Ministerio podrá convenir la adhesión a los convenios a que se refiere el párrafo anterior, de otros abonados que considere reúnen las condiciones necesarias, en razón de su actividad.

Cuarta.-Tarifa G.4.

Los abonados acogidos actualmente a la tarifa G.4 seguirán en la misma hasta que voluntariamente soliciten, en su caso, pasar a otras tarifas.

Quinta.-Alumbrado público.

Independientemente de la prohibición de contratar nuevos suministros de alumbrado público, a tanto alzado, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 3139/1977, de 9 de diciembre, todos los suministros de energía eléctrica existentes por este sistema se facturarán con arreglo a la tarifa B.0. Para ello, el consumo se calculará considerando diez horas diarias de utilización a la potencia nominal de las lámparas.

Sexta.-Coeficiente reductor de OFICO.

Las Empresas distribuidoras que habiendo estado autorizadas a la aplicación de un coeficiente reductor por distribución rural en su cotización a OFICO, no hayan podido renovarlo para el presente año o hubieran sufrido variaciones en el mismo por haber excedido en el ejercicio anterior el límite de 25 millones de kWh o la cifra de 10.000 habitantes en alguno de sus núcleos de población suministrados, podrán solicitar su revisión de acuerdo con lo dispuesto en la presente Orden, con efectos a partir de primero de enero de 1986, siempre que lo soliciten dentro del plazo de dos meses a contar desde la publicación de la presente Orden.

Séptima.-Derechos de acometida, enganche y verificación.

Las instalaciones cuya implantación o modificación se encuentre en periodo de tramitación en la fecha de entrada en vigor de la presente Orden, se registrarán por la Orden de 6 de marzo de 1986 en cuanto a las cantidades a satisfacer por derechos de acometida, enganche y verificación.

Octava.-Potabilizadoras.

La Dirección General de la Energía podrá autorizar un suplemento de precio para la energía suministrada durante el año 1987 por las instalaciones de potabilización de las islas Canarias que entregaban energía eléctrica a la Empresa «Unión Eléctrica de Canarias, Sociedad Anónima» (UNELCO), con anterioridad a junio de 1982, aunque, en ningún caso, será superior a la compensación que se apruebe para la energía producida por esta Empresa en el mismo período de tiempo.

El suplemento de precio para la energía suministrada por las instalaciones mencionadas en el párrafo anterior, referido a 1986, es el que de forma provisional aprobó la Dirección General de la Energía por resolución de 17 de junio de 1986.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-La presente Orden entrará en vigor para los consumos efectuados desde la fecha de entrada en vigor del Real Decreto 162/1987, de 6 de febrero.

Segunda.-Por la Dirección General de la Energía se dictarán las disposiciones que fueren precisas para la aplicación de la presente Orden.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las Ordenes de 14 de octubre de 1983, de 27 de abril de 1984, de 25 de mayo de 1984, de 13 de junio de 1984, de 20 de diciembre de 1984, de 13 de febrero de 1985, de 16 de julio de 1985, de 15 de noviembre de 1985 y de 6 de marzo de 1986, las Resoluciones de la Dirección General de la Energía de 7 de marzo de 1984, 31 de julio de 1984, 29 de marzo de 1985 y 2 de agosto de 1985, así como cualesquiera otras disposiciones de igual o menor rango, en cuanto se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.
Madrid, 20 de febrero de 1987.

CROISSIER BATISTA

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

ANEXO I

TITULO PRIMERO

Definición y aplicación de las tarifas

Primero.-Composición general de las tarifas.

Las tarifas de energía eléctrica de estructura binomia aplicable por las Empresas acogidas al Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica (SIFE), están compuestas por un término de

potencia que será función de la potencia contratada y demandada por el usuario, y un término de energía, proporcional a la energía consumida y medida por contador, que constituyen la tarifa básica, los cuales se afectarán, cuando proceda, por recargos o bonificaciones como consecuencia de la discriminación horaria, de la interrumpibilidad y estacionalidad y del factor de potencia, como complementos de la tarifa básica. La suma de los dos términos mencionados y de los citados complementos, función de la modulación de la carga y de la energía reactiva, constituye, a todos los efectos, el precio tope de tarifa autorizado por el Ministerio de Industria y Energía.

Segundo.-Definición de las tarifas.

Las tarifas de aplicación general a todos los abonados, sin más condiciones que las derivadas de la tensión a que se haga su acometida, son:

Baja tensión, 3.0 y 4.0.
Alta tensión, 1, 2 y 3.

Los abonados que cumplan las condiciones especificadas para poderse acoger a alguna de las tarifas restantes, podrán optar por dicha tarifa o la de aplicación general correspondiente.

El abonado que haya cambiado voluntariamente de tarifa no podrá pasar a otra mientras no hayan transcurrido, como mínimo, doce meses, excepto si se produjere algún cambio en la estructura tarifaria que le afecte. Estos cambios no implicarán el pago de derecho alguno a favor de la Empresa suministradora.

Las tarifas de aplicación serán las siguientes:

2.1 Tarifas de baja tensión.

Se podrán aplicar a los suministros efectuados a tensiones no superiores a 1.000 voltios en corriente alterna, o a 1.500 voltios en corriente continua.

2.1.1 Tarifa 1.0.

De aplicación general a todos los usos.

Se podrá aplicar a cualquier suministro, fase-neutro o bifásico, en baja tensión, con potencia contratada no superior a 770 W.

En esta tarifa se podrán contratar las potencias siguientes:

Tensión nominal	Potencia contratada
127 V	445 W, 635 W
220 V	330 W, 770 W

A esta tarifa no le son de aplicación complementos por energía reactiva, discriminación horaria, estacionalidad o interrumpibilidad.

Se deriva de la tarifa 2.0 con una reducción en su término de potencia.

2.1.2 Tarifa 2.0.

De aplicación general a todos los usos.

Se podrá aplicar a cualquier suministro en baja tensión, con potencia contratada no superior a 15 kW.

A esta tarifa no le es de aplicación complemento por energía reactiva, estacionalidad o interrumpibilidad.

Cualquier abonado a esta tarifa tendrá opción a que se le aplique el correspondiente complemento por discriminación horaria específico, para lo cual deberá instalar por su cuenta el equipo adecuado. La Empresa suministradora queda obligada a alquilar dicho equipo si así lo solicitare el abonado.

2.1.3 Tarifa 3.0 de utilización normal.

Se podrá aplicar a cualquier suministro en baja tensión.

A esta tarifa le son de aplicación complementos por energía reactiva y discriminación horaria pero no por estacionalidad o interrumpibilidad.

2.1.4 Tarifa 4.0 de larga duración.

Se podrá aplicar a cualquier suministro en baja tensión.

A esta tarifa le son de aplicación complementos por energía reactiva y discriminación horaria pero no por estacionalidad o interrumpibilidad.

2.1.5 Tarifa B.0 de alumbrado público.

Se podrá aplicar a los suministros de alumbrado público en baja tensión -entendiendo por tal el de calles, plazas, parques públicos y vías de comunicación- contratados por la Administración Central, Autónoma o Local.

Se considera también alumbrado público el instalado en muelles, caminos y carreteras de servicio, tinglados y almacenes, pescaderías y luces de situación, dependencias de las Juntas de Puertos, puertos autonómicos, Comisión Administrativa de Grupos de Puertos y puertos públicos, bajo jurisdicción de las Comunidades Autónomas, así como el de semáforos, siempre que se alimenten de forma conjunta con el resto del alumbrado. No se incluye como tal el alumbrado ornamental de fachadas, ni el de fuentes públicas.

A esta tarifa le es de aplicación complemento por energía reactiva pero no por discriminación horaria, estacionalidad o interrumpibilidad.

2.1.6 Tarifa R.0 para riegos agrícolas.

La tarifa R.0 se deriva de la general de utilización normal (3.0) con una reducción para tener en cuenta la estacionalidad del consumo.

Se podrá aplicar a los suministros de energía en baja tensión con destino a riegos agrícolas, exclusivamente para la elevación y distribución del agua de propio consumo, en las explotaciones rurales, con fines agrícolas o forestales.

A esta tarifa le son de aplicación complementos por energía reactiva y discriminación horaria, pero no por estacionalidad o interrumpibilidad.

2.2 Tarifas de alta tensión.

Se aplicarán las tarifas de alta tensión a los suministros realizados a tensiones nominales superiores a 1.000 voltios en corriente alterna o a 1.500 voltios en corriente continua.

2.2.1 Tarifas generales de alta tensión.

Se podrán aplicar a cualquier suministro en alta tensión, en el escalón de tensión que corresponda en cada caso.

Sus modalidades, en función de la utilización y de la tensión de servicio, serán:

Nivel de tensión:	Utilización		
	Corta (1)	Media (2)	Larga (3)
1. Hasta 36 kV inclusive.....	1.1	2.1	3.1
2. Mayor de 36, kV y no superior a 72,5 kV.....	1.2	2.2	3.2
3. Mayor de 72,5 kV y no superior a 145 kV.....	1.3	2.3	3.3
4. Mayor de 145 kV.....	1.4	2.4	3.4

La elección entre corta, media o larga utilización es discrecional por parte del abonado. El cambio en la utilización se considerará como cambio de tarifa.

A estas tarifas les son de aplicación complementos por energía reactiva y discriminación horaria, así como por estacionalidad e interrumpibilidad si los suministros cumplen las condiciones requeridas.

2.2.2 Tarifa T para tracción.

La tarifa T se deriva de la general de alta tensión de corta utilización (1.) con una reducción para tener en cuenta la falta de simultaneidad de la demanda en sus distintos puntos de conexión.

Se podrá aplicar a los suministros de energía eléctrica en los servicios públicos de tracción para ferrocarriles metropolitanos, tranvías y trolebuses, así como a la energía destinada a los servicios auxiliares o alumbrado de las instalaciones transformadoras para tracción y a los sistemas de señalización que se alimentan de ellas.

Esta tarifa se subdivide, en función de la tensión máxima de servicio, en los siguientes escalones:

T.1: Hasta 36 kV, inclusive.
T.2: Mayor de 36 kV y no superior a 72,5 kV.
T.3: Mayor de 72,5 kV.

A esta tarifa le son de aplicación complementos por energía reactiva y discriminación horaria pero no por estacionalidad o interrumpibilidad.

2.2.3 Tarifa R para riegos agrícolas.

La tarifa R se deriva de la general de alta tensión de corta utilización (1.) con una reducción para tener en cuenta la estacionalidad del consumo.

Se podrá aplicar a los suministros de energía en alta tensión con destino a riegos agrícolas, exclusivamente para la elevación y distribución del agua de propio consumo, en las explotaciones rurales con fines agrícolas o forestales.

Esta tarifa se subdivide, en función de la tensión máxima de servicio, en los siguientes escalones:

- R.1: Hasta 36 kV, inclusive.
- R.2: Mayor de 36 kV y no superior a 72,5 kV.
- R.3: Mayor de 72,5 kV.

A esta tarifa le son de aplicación complementos por energía reactiva y discriminación horaria, pero no por estacionalidad o interrumpibilidad.

2.2.4 Tarifa G.4 de grandes consumidores.

La tarifa G.4 se deriva de la general de larga utilización de mayor tensión (3.4) adaptada para muy grandes consumidores.

Se podrá aplicar a los suministros de energía en alta tensión que reúnan las siguientes características:

- Potencia del suministro superior a 100.000 kW en un solo punto.
- Utilización anual superior a ocho mil horas de la plena potencia.
- Utilización mensual superior a seiscientos cincuenta horas de la plena potencia en temporada media y baja.
- Tensión nominal del suministro mayor de 145 kV.

Con el fin de conseguir un ahorro energético, mayor eficiencia, racionalidad en la explotación del sistema u objetivos de política energética en general, los abonados que deseen estar acogidos a esta tarifa deberán solicitar de la Dirección General de la Energía autorización individual para ello. En consecuencia, se faculta a este Centro directivo para establecer las condiciones de suministro, incluyendo límites al mismo, globales o por consumo específico. Establecerá también la cuantía y procedimiento de compensación a las Empresas suministradoras así como las condiciones de estacionalidad e interrumpibilidad a que dichos abonados estarán sujetos.

Los consumos que excedan de los límites establecidos tendrán un recargo expresado en pts/kWh de exceso.

A esta tarifa le son de aplicación complementos por energía reactiva y discriminación horaria, pero no por estacionalidad ni por interrumpibilidad, incluso en el caso de que la Dirección General de la Energía imponga a sus abonados contraprestaciones de estos tipos.

Tercero.-Términos que constituyen las tarifas.

3.1 Tarifa básica. Términos de potencia y energía.

Los precios de los términos de potencia y energía de las tarifas definidas en el artículo anterior, que constituyen la tarifa básica para todas las Empresas acogidas al SIFE, tendrán los valores que se indican en el anexo II de la presente Orden.

3.2 Complementos de tarifa. Discriminación horaria.

El complemento de discriminación horaria se aplicará exclusivamente sobre la parte correspondiente al término de energía. Se calculará con dos cifras decimales y el redondeo se hará por defecto o por exceso, según que la tercera cifra decimal, despreciada, sea o no menor de cinco. Figurará por separado en el recibo y estará constituido por los recargos o descuentos que se detallan a continuación:

3.2.1 Sistema general.

Se aplicará a las tarifas 3.0, 4.0 y R.0, de baja tensión, y a todas las de alta tensión.

La instalación de contadores de tarifa múltiple es potestativa para los abonados que tengan contratada una potencia no superior a 50 kW y obligatoria para los que tengan contratada una potencia superior a 50 kW.

Todos los abonados que no tengan instalados contadores con discriminación horaria abonarán un recargo, por este concepto, del 20 por 100 sobre su término de energía.

Se faculta a las Empresas suministradoras para instalar contadores de tarifa múltiple a los abonados de más de 50 kW de potencia contratada que no lo tuvieran instalado por su cuenta, cargándose los gastos de instalación y el alquiler correspondiente.

En el caso de suministro a un abonado al que se le apliquen varias tarifas, con un punto de conexión único, para la aplicación del complemento de discriminación horaria, se podrá utilizar como porcentaje de recargo o descuento el resultante de la totalidad del suministro, a petición de cualquiera de las partes contratantes.

3.2.1.1 Períodos horarios y zonas de aplicación.

Se establecen dos tipos de períodos horarios.

Tipo A:

Se considerarán, para todos los días de la semana, los períodos horarios siguientes:

- Punta: Cuatro horas.
- Llano: Doce horas.
- Valle: Ocho horas.

Tipo B:

Los abonados que tengan instalados contadores adecuados para ello podrán optar por la discriminación horaria siguiente:

- Punta: Seis horas en día laborable.
- Llano: Diez horas en día laborable.
- Valle: Ocho horas en día laborable, y veinticuatro horas en sábado y festivo de ámbito nacional.

Para la aplicación de este segundo tipo de discriminación horaria no será obligatorio que el equipo de medida discrimine todos los días festivos de ámbito nacional.

Las zonas en que se divide el sector eléctrico, a efectos de aplicación de la discriminación horaria, serán las relacionadas a continuación e incluyen las provincias que se indican:

- Zona número 1: Madrid, Toledo, Ciudad Real, Cuenca, Guadaluajara, Segovia y Albacete.
- Zona número 2: Alava, Guipúzcoa, Vizcaya, Navarra, Burgos, La Rioja, Palencia, Avila, Soria, Valladolid, León, Zamora, Salamanca y Cáceres.
- Zona número 3: Huesca, Zaragoza y Teruel.
- Zona número 4: Barcelona, Tarragona, Lérida y Gerona.
- Zona número 5: Castellón, Valencia, Alicante y Murcia.
- Zona número 6: Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga, Sevilla y Badajoz.
- Zona número 7: La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.
- Zona número 8: Asturias.
- Zona número 9: Cantabria.
- Zona número 10: Baleares (con dos sectores).
- Zona número 11: Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas.
- Zona número 12: Ceuta.
- Zona número 13: Melilla.

Las horas aplicables como de punta, llano y valle en las distintas zonas serán las siguientes:

	Discriminación horaria tipo A			
	Invierno		Verano	
	Punta	Valle	Punta	Valle
Zona número 1	18 a 22	23 a 7	10 a 14	0 a 8
Zona número 2	10 a 12 19 a 21	23 a 7	9 a 13	23 a 7
Zona número 3	10 a 12 18 a 20	23 a 7	10 a 14	0 a 8
Zona número 4	10 a 12 19 a 21	23 a 7	10 a 14	0 a 8
Zona número 5	11 a 13 18 a 20	23 a 7	10 a 14	0 a 8
Zona número 6	19 a 23	0 a 8	10 a 14	0 a 8
Zona número 7	11 a 13 19 a 21	0 a 8	9 a 13	0 a 8
Zona número 8	9 a 13	0 a 8	10 a 14	0 a 8
Zona número 9	9 a 13	0 a 8	10 a 14	0 a 8
Zona número 10 (sector Ibiza)	19 a 23	0 a 8	19 a 23	0 a 8
Zona número 10 (Mallorca-Menorca)	18 a 22	0 a 8	10 a 12 20 a 22	0 a 8
Zona número 11	18 a 22	22 a 6	19 a 23	23 a 7
Zona número 12 (Ceuta)	19 a 23	0 a 8	21 a 1	1 a 9
Zona número 13 (Melilla)	18 a 22	0 a 8	20 a 24	1 a 9

	Discriminación horaria tipo B			
	Invierno		Verano	
	Punta	Valle	Punta	Valle
Zona número 1	11 a 13 18 a 22	23 a 7	10 a 14 20 a 22	0 a 8
Zona número 2	10 a 13 19 a 22	23 a 7	9 a 13 19 a 21	23 a 7
Zona número 3	10 a 13 18 a 21	23 a 7	10 a 14 19 a 21	0 a 8

	Discriminación horaria tipo A			
	Invierno		Verano	
	Punta	Valle	Punta	Valle
Zona número 4	10 a 12 18 a 22	23 a 7	10 a 14 20 a 22	0 a 8
Zona número 5	10 a 13 18 a 21	23 a 7	10 a 14 19 a 21	0 a 8
Zona número 6	18 a 24	0 a 8	10 a 14 21 a 23	0 a 8
Zona número 7	10 a 13 19 a 22	0 a 8	9 a 13 19 a 21	0 a 8
Zona número 8	9 a 13 19 a 21	0 a 8	10 a 14 20 a 22	0 a 8
Zona número 9	9 a 13 18 a 20	0 a 8	10 a 14 19 a 21	0 a 8
Zona número 10	10 a 12 18 a 22	0 a 8	10 a 13 20 a 23	0 a 8
Zona número 11	16 a 22	22 a 6	17 a 23	23 a 7
Zona número 12 (Ceuta)	10 a 12 19 a 23	0 a 8	20 a 2	2 a 10
Zona número 13 (Melilla)	17 a 23	0 a 8	19 a 1	1 a 9

El cambio de horario de invierno a verano coincidirá con la fecha del cambio oficial de hora.

En la zona número 2 las horas consideradas de valle, a efectos de la discriminación horaria nocturna, para su aplicación a los abonados de la tarifa 2.0, en el período de verano, serán de:

Cero a ocho horas en vez de veintitrés a siete horas.

Se faculta a la Dirección General de la Energía para que, a propuesta de la Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico, pueda modificar las horas consideradas, en concreto, de punta, llano y valle, teniendo en cuenta las condiciones de cada zona o provincia y, en especial, las curvas de carga estacionales de la misma y, en su caso, las de ámbito peninsular.

3.2.1.2 Recargos y descuentos por discriminación horaria.

A los abonados que tuvieren instalado contador de doble tarifa se les aplicará un recargo del 40 por 100 sobre la parte correspondiente al consumo de las horas punta, que serán cuatro por día. Si tuvieren contador de triple tarifa se les aplicarán los descuentos y recargos porcentuales sobre la parte de los términos de energía que corresponda al consumo en cada período, según se indica a continuación:

Discriminación horaria tipo A

Periodo horario	Duración	Descuento o recargo (Porcentaje)
Punta	4 horas/día	+ 70
Llano	12 horas/día	-
Valle	8 horas/día	- 43

Los abonados que tengan instalados contadores adecuados para ello podrán optar por la siguiente:

Discriminación horaria tipo B

Periodo horario	Duración	Descuento o recargo (Porcentaje)
Punta	Seis horas en día laborable	+ 100
Llano	Diez horas en día laborable	-
Valle	Ocho horas en día laborable y veinticuatro horas en sábado y domingo	- 43

Se considerarán también como horas valle los días festivos de ámbito nacional para el abonado que posea el equipo de discriminación horaria adecuado.

Los abonados, de acuerdo con las Empresas suministradoras, podrán solicitar a la Dirección General de la Energía la aplicación

de recargos, descuentos y períodos distintos a los establecidos en la presente Orden, siempre que de ello no resulte perjuicio para el Sistema Eléctrico Nacional. El citado Centro directivo resolverá las solicitudes previo informe, en su caso, de la Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico.

Todos los abonados tendrán opción a demandar durante las horas valle potencias mayores de las contratadas durante las horas punta y llano, y serán a su cargo los equipos de control y medida que fueren necesarios.

3.2.2 Discriminación horaria. Tarifa 2.0.

Los abonados a esta tarifa tendrán opción a que se les aplique complemento por discriminación horaria por el sistema denominado «nocturno» que a continuación se detalla:

Periodo horario	Duración	Descuento o recargo (Porcentaje)
Punta y llano	16 horas/día	+ 2
Valle	8 horas/día	- 50

En este caso no se computará para la facturación la potencia que exceda de la contratada y que sea demandada solamente en las citadas horas valle. Dicha demanda no podrá ser superior a la máxima admisible técnicamente en las instalaciones del abonado.

3.3 Complementos de tarifa. Energía reactiva.

El complemento de energía reactiva está constituido por un recargo o descuento porcentual sobre la suma de los términos de potencia y energía, aplicado con arreglo a las condiciones que se detallan a continuación:

Se calculará independientemente y así figurará en el recibo.

No se podrá aplicar este complemento si no se dispone para la determinación de su cuantía del contador de energía reactiva permanentemente instalado.

En los períodos de facturación en que no haya habido consumo de energía activa no se aplicarán complementos por energía reactiva sobre el término de potencia facturado.

3.3.1 Abonados sujetos a su pago.

Estarán sujetos al complemento por energía reactiva los abonados a cualquier tarifa, excepto a las 1.0 y 2.0.

En el caso de un suministro único a un abonado al que se le apliquen varias tarifas para la facturación del recargo o bonificación por consumo de energía reactiva se podrá utilizar como valor del factor de potencia para cada una de ellas el registrado en el suministro único común a petición de cualquiera de las partes contratantes.

3.3.2 Determinación del factor de potencia y del complemento correspondiente.

3.3.2.1 Determinación del factor de potencia.

El factor de potencia o coseno de fi (cos φ) medio de una instalación se determinará a partir de la fórmula siguiente:

$$\text{Cos } \phi = \frac{W_a}{\sqrt{W_a^2 + W_r^2}}$$

en la que:

W_a = Cantidad registrada por el contador de energía activa, expresada en kWh.

W_r = Cantidad registrada por el contador de energía reactiva, expresada en kVarh.

Los valores de esta fórmula se determinarán con dos cifras decimales y el redondeo se hará por defecto o por exceso, según que la tercera cifra decimal despreciada sea o no menor que 5.

Los abonados instalarán por su cuenta un contador de energía reactiva adecuado.

En el caso de que no lo hubiere instalado el abonado, la Empresa suministradora tendrá la opción de colocar por su cuenta el correspondiente contador de energía reactiva, cobrando por dicho aparato el alquiler mensual legalmente autorizado. La Empresa suministradora podrá cobrar los derechos de enganche establecidos reglamentariamente para estos casos.

3.3.2.2 Recargos y bonificaciones.

El valor porcentual, K_r, a aplicar a la suma de los términos de potencia y energía se determinará según la fórmula que a continuación se indica.

Cuando la misma dé un resultado negativo se aplicará una bonificación en porcentaje igual al valor absoluto del mismo.

$$Kr (\%) = \frac{17}{\cos^2 \varphi} - 21$$

La aplicación de esta fórmula da los resultados siguientes para los valores de \cos que a continuación se indican. Los valores intermedios deben obtenerse de la misma fórmula y no por interpolación lineal, tomando sólo un decimal, que se redondeará por defecto o por exceso, según sea o no menor que cinco el segundo decimal.

Cos φ	Recargo	Bonificación
1.00	-	4.0
0.95	-	2.2
0.90	0.0	0.0
0.85	2.5	-
0.80	5.6	-
0.75	9.2	-
0.70	13.7	-
0.65	19.2	-
0.60	26.2	-
0.55	35.2	-
0.50	47.0	-

No se aplicarán recargos superiores al 47 por 100 ni bonificaciones superiores al 4 por 100.

3.3.2.3 Corrección obligatoria del factor de potencia.

Cuando un abonado tenga su instalación con factor de potencia que sea inferior a 0,55 en tres o más mediciones, que supongan al menos cuatro meses de consumo, la Empresa suministradora deberá comunicarlo al Organismo competente de la Administración Pública, el cual, después de examinar el caso, podrá ordenar al usuario la mejora de su factor de potencia, en un plazo fijado al efecto, hasta el mínimo que sea conveniente según las características de la red, pudiendo dicho Organismo, si su orden no fuese atendida, aplicar sanciones o llegar a ordenar la suspensión del suministro en tanto no se mejore la instalación en la medida precisa.

Los suministros acogidos a las tarifas 1.0 ó 2.0 deberán disponer de los equipos de corrección del factor de potencia adecuados para conseguir como mínimo un valor medio del mismo de 0,80; en caso contrario, la Empresa suministradora podrá solicitar del Organismo competente de la Administración Pública que se le señale un plazo para su corrección. En caso de no efectuarla o de reincidir en el mismo defecto, la Empresa suministradora lo pondrá en conocimiento del citado Organismo, quien, tras las comprobaciones oportunas, podrá resolver que se efectúe en el futuro la facturación a este abonado por la tarifa 3.0 con complemento por energía reactiva.

3.3.2.4 Corrección de los efectos capacitivos.

Cuando la instalación de un abonado produzca efectos capacitivos que den lugar a perturbaciones apreciables en la red de suministro o de transporte, cualquier afectado por las perturbaciones podrá ponerlo en conocimiento del Organismo competente, el cual, previo estudio de aquéllas, recabará del abonado su corrección y le fijará un plazo para ello. En caso de no hacerlo así se aplicarán las sanciones que procedan, pudiendo llegar -en aplicación de las condiciones de carácter general de la póliza de abono- a ordenar la suspensión de suministro de energía eléctrica en tanto no se modifique la instalación.

Las Empresas eléctricas podrán instalar, a su cargo, contadores o máxímetros para la medida de la energía reactiva capacitiva, cuyas medidas no se tendrán en cuenta para el cálculo de los recargos o bonificaciones, que se determinarán con base en los contadores de energía reactiva inductiva, sino sólo a los efectos de prevenir las posibles perturbaciones en la red a las que se ha hecho referencia en el párrafo anterior.

Las Empresas eléctricas podrán acordar con sus abonados en alta tensión, individualmente o con carácter general para una zona determinada, la desconexión total o parcial de sus equipos de corrección de energía reactiva y del contador de la misma durante las horas valle y la fijación del complemento por energía reactiva a aplicar en estos casos. Dichos acuerdos deberán tener la conformidad de la Dirección General de la Energía.

3.3.2.5 Condiciones para la aplicación de este complemento.

El abonado tendrá siempre derecho a la bonificación correspondiente. Para la aplicación del recargo de energía reactiva a los

abonados será condición precisa el que las Empresas suministradoras presten un servicio regular y ajustado a las disposiciones vigentes en cuanto a las características de tensión y frecuencia de la energía que suministren, y no podrán alegarse circunstancias de excepción si se demostrara la alteración de las referidas características. El Organismo competente establecerá, mediante la oportuna resolución, la suspensión del cobro de recargo, cuando así proceda, y las condiciones de aplicación a tener en cuenta.

Cuarto. Estacionalidad.

Todo abonado acogido a una tarifa de aplicación general en alta tensión, de más de 5 MW de potencia media facturada en los doce meses anteriores a la solicitud, que así lo solicite de su Empresa suministradora y tenga el equipo adecuado para ello, tendrá derecho a que, para períodos de doce meses, la facturación se realice de forma estacional, a su elección, por cualquiera de los dos tipos descritos, en el apartado 4.1 como tipo A o en el apartado 4.2 como tipo B. La Dirección General de la Energía podrá establecer unos límites inferiores a la potencia para los sistemas aislados extrapeninsulares.

A estos efectos se considerará el año dividido en tres períodos:

Temporada alta: Diciembre, enero, febrero y marzo.
Temporada media: Abril, julio, octubre y noviembre.
Temporada baja: mayo, junio, agosto y septiembre.

Para Baleares, Ceuta y Melilla los períodos anuales serán:

Temporada alta: Junio, julio, agosto y septiembre.
Temporada media: Enero, febrero, octubre y diciembre.
Temporada baja: Marzo, abril, mayo y noviembre.

Para las islas Canarias, las temporadas alta, media y baja se elegirán de común acuerdo entre la Empresa eléctrica y el abonado en función de la variación estacional de la demanda y del programa de explotación del sistema aislado correspondiente. En caso de discrepancia, resolverán los Servicios Territoriales correspondientes.

Las horas concretas a considerar como de punta, llano y valle podrán variar respecto a las de general aplicación y, en estos casos, se determinarán de mutuo acuerdo entre Empresa suministradora y abonado, estableciéndose preferentemente por períodos continuos de la totalidad de horas diarias de cada uno de ellos.

En caso de discrepancia, se elevará consulta a la Dirección General de la Energía quien resolverá, previo informe de la Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico.

4.1 Tipo A.

4.1.1 La potencia facturada será, si se consideran las lecturas de los máxímetros registradas en los últimos doce meses, la siguiente:

$$P_f = a_1 P_1 + a_2 (P_2 - P_1) + a_3 (P_3 - P_2) + a_4 (P_4 - P_3) + a_5 (P_5 - P_4) + a_6 (P_6 - P_5)$$

donde:

- P_1 = Potencia máxima demandada en las horas punta de temporada alta.
- P_2 = Potencia máxima demandada en las horas llanas de temporada alta.
- P_3 = Potencia máxima demandada en las horas punta de temporada media.
- P_4 = Potencia máxima demandada en las horas llanas de temporada media.
- P_5 = Potencia máxima demandada en las horas punta de temporada baja y en horas valle de temporada alta.
- P_6 = Potencia máxima demandada en las horas valle de temporada media y en las horas llanas y valle de temporada baja.

Los valores de los coeficientes serán:

$$\begin{aligned} a_1 &= 1,10 \\ a_2 &= 0,95 \\ a_3 &= 0,50 \\ a_4 &= 0,30 \\ a_5 &= 0,20 \\ a_6 &= 0,05 \end{aligned}$$

En el caso de que alguna P_n sea inferior a P_{n-1} , la diferencia ($P_n - P_{n-1}$) se considerará de valor nulo. En estos casos, el sumando siguiente será $a_{n+1} (P_{n+1} - P_{n-1})$ y se utilizará el mismo criterio para el caso en que más de un valor consecutivo de P sea inferior a los anteriores.

Si en el período anual considerado P_4 , P_5 ó P_6 fueren inferiores a 5 MW, la Empresa suministradora podrá refacturar este período sin considerar al abonado acogido al sistema de estacionalidad.

4.1.2 Los contratos, según esta modalidad, comenzarán a regir el día de comienzo de la temporada alta de cada año y tendrán vigencia hasta el día anterior al de comienzo de la temporada alta del año siguiente. Los contratos se prorrogarán automáticamente por otro período de doce meses si el abonado no lo denunciare con un mes de antelación a su vencimiento.

La facturación definitiva se realizará por períodos de doce meses. Para las facturaciones mensuales a cuenta, los valores de P_n a considerar serán los reales si hubiera terminado la temporada correspondiente; los del año anterior si no hubiera comenzado dicha temporada y, si no hubiera terminado la temporada, los del año anterior o el real registrado en maxímetro en dicha temporada, en el año presente, cuando éste fuera superior a los del año anterior.

4.1.3 El precio del término de energía de la tarifa correspondiente se afectará de los coeficientes siguientes:

Temporada alta	1,10
Temporada media	1,00
Temporada baja	0,90

4.2 Tipo B.

4.2.1 La potencia a facturar será el máximo valor de las potencias ponderadas correspondientes a los últimos doce meses.

Para obtener la potencia ponderada se aplicarán, a los valores registrados por máxímetro, los siguientes coeficientes:

Temporada alta	1,10
Temporada media	0,75
Temporada baja	0,45

4.2.2 El precio del término de energía de la tarifa correspondiente se afectará de los coeficientes siguientes:

Temporada alta	1,10
Temporada media	1,00
Temporada baja	0,90

4.3 Reducción adicional.

Independientemente de estar acogidos o no a los tipos citados, los abonados de alta tensión, con potencia contratada, o, en su caso, con potencia P_6 superior a 5 MW, podrán obtener una reducción adicional por desplazamiento de cargas, de acuerdo con las siguientes condiciones:

a) La demanda máxima de potencia del abonado durante el período preestablecido que proponga, de una duración mínima de veinticinco días seguidos, no excederá de un cierto valor fijado.

b) El abonado deberá comunicar a la Empresa suministradora su intención de acogerse, el período de reducción y la demanda máxima de potencia en este período, con cuarenta y cinco días de antelación respecto al comienzo de la temporada alta.

c) La Empresa suministradora comunicará estas propuestas para una mejor racionalización de las mismas, a la Dirección General de la Energía quien, previo informe de la Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico, podrá rechazarlas o sugerir otros períodos si la reducción propuesta no fuera de interés para la explotación del sistema eléctrico. Se considerará autorizada si no recibiere contestación, en sentido contrario, previa al período preestablecido.

d) Durante el período preestablecido, se considerará como potencia a facturar el valor de potencia fijado si la reducción es en temporada alta y el doble de este valor en el resto de meses, exceptuando agosto. No se obtendrá reducción adicional por desplazamiento de cargas de agosto. Para Baleares, Ceuta y Melilla se sustituirá el mes de agosto por el de abril y en las islas Canarias por el de febrero.

e) Si durante el período de reducción prefijado se rebasara, en algún momento, la potencia máxima prefijada se anulará esta reducción adicional.

Entre la Empresa distribuidora y cualquier abonado o grupo de ellos se podrá llegar a acuerdos que fijen condiciones o plazos distintos a los especificados. Estos acuerdos deberán someterse a la aprobación de la Dirección General de la Energía quien, previo informe de la Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico, podrá rechazarlos si perjudicare a la explotación del sistema eléctrico o a terceros.

Quinto.-Interrumpibilidad.

Todo abonado, acogido a una tarifa general en alta tensión, que así lo solicite a su Empresa suministradora y tenga el equipo adecuado para ello, podrá acogerse al sistema de interrumpibilidad de su suministro, de acuerdo con las siguientes condiciones:

5.1 La potencia interrumpible ofertada por el abonado no será inferior a 5 MW para todos y cada uno de los tipos. La Dirección

General de la Energía podrá establecer unos límites inferiores a la potencia para los sistemas aislados extrapeninsulares. Una vez acogido al sistema de interrumpibilidad, el abonado deberá permanecer en él durante un período mínimo de cinco años. La no observancia de este punto significará la refacturación desde la fecha origen del contrato, suponiendo un factor $K = 0$ en la fórmula del apartado 5.4. La Dirección General de la Energía podrá eximir de la refacturación por motivos excepcionales debidamente justificados.

5.2 Existirán cuatro tipos de interrupciones:

Tipo	Interrupción máxima	Preaviso mínimo
A	12 horas	16 horas
B	6 horas	6 horas
C	3 horas	1 hora
D	45 minutos	5 minutos

Se podrá admitir un tipo A_1 , similar al tipo A e incompatible con éste, y que se diferencia de él en que entre dos interrupciones de este tipo existirá un período mínimo de treinta y seis horas. El factor K a aplicar en la fórmula citada será distinto al de aplicación general para este tipo A.

La Dirección General de Energía, previo informe, en su caso, de la Delegación de Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico, podrá establecer un tipo de interrupción automática sin preaviso, incompatible con el D, disponiendo las condiciones para acogerse, los beneficios y los equipos de control necesarios.

5.3 El número máximo de interrupciones anuales será de treinta, sumadas las de cualquier tipo, con un límite máximo de una diaria, cinco interrupciones semanales, ciento veinte horas mensuales y doscientas cuarenta horas anuales.

Las interrupciones se realizarán por iniciativa de «Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima», o de la Empresa suministradora con la conformidad de «Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima», sin perjuicio de las instrucciones que pueda emitir, a este efecto, la Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico.

5.4 Todo abonado acogido a un sistema de interrumpibilidad tendrá derecho a un descuento sobre su facturación anual por tarifa básica (término de potencia y término de energía), calculado de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = 0,6 \frac{H - 2.100}{H} \frac{[SEKi (Pf - Pmaxi)]}{Pf} + \frac{\Sigma Pj}{Pf}$$

donde las variables tienen el siguiente significado:

R = Descuento anual en porcentaje. Se calculará con dos cifras decimales y el redondeo se hará, por defecto o por exceso, según que la tercera cifra decimal despreciada sea o no menor que 5.

H = Horas anuales de utilización equivalente expresadas en números enteros, con un redondeo análogo al anterior, que se calculará como el cociente entre el consumo total anual expresado en kWh y la potencia P_f que se define más adelante expresada en kW, con el tope máximo de las horas reales del año, 8.760 u 8.784 en año bisiesto. Si el valor del cociente fuera inferior a 2.100, se tomará este valor para H y R será igual a 0. Se considerarán como período de temporada alta, media y baja los definidos para la aplicación del complemento por estacionalidad.

S = Coeficiente de coincidencia. Tendrá los siguientes valores, según el número de tipos de interrumpibilidad a que estén acogidos los abonados:

Tipos	S
1	1,000
2	0,875
3	0,750
4	0,625

K_1 = Constante, que tendrá un valor según el tipo de interrumpibilidad al cual esté acogido el cliente.

$K_1 = 25$ para tipo A general y 18 para el A_1 .

$K_2 = 18$ para el tipo B.

$K_3 = 16$ para el tipo C.

$K_4 = 21$ para el tipo D.

P_f = Potencia que, para los abonados acogidos a alguno de los tipos de estacionalidad A o B, será la máxima registrada por el

máximetro en periodos de punta y llano de temporada alta y para el resto de los abonados será la potencia contratada.

En el caso de autoproductores, Pf será la más alta de las dos medias aritméticas de las potencias máximas mensuales de punta y de llano de temporada alta, calculadas separadamente.

P_{maxi} = Potencia residual máxima demandable por el abonado durante la posible interrupción en cada uno de los tipos a los que esté acogido.

K_i (Pf - P_{maxi}) = Suma de los productos K_i (Pf - P_{maxi}) para cada uno de los tipos de interrupción aceptados.

P_j = Reducción de potencia computable por cada interrupción a efectos de cálculo del descuento. Será igual a la diferencia entre Pf y la potencia residual máxima demandable por el abonado P_{maxi} . Si el abonado no cumpliera la interrupción será $P_j = 0$.

ΣP_j = Suma de las reducciones de potencia computables.

Todos los valores de potencia se expresarán en kW.

5.5 El cómputo anual de la interrumpibilidad se hará desde el día de comienzo de la temporada alta hasta el día anterior al de comienzo de la temporada alta del año siguiente. Los abonados que deseen acogerse al sistema de interrumpibilidad, deberán solicitarlo de la Empresa suministradora, enviando copia de su solicitud a OFICO y a la Dirección General de la Energía con un plazo de antelación mínimo de 45 días, previo al comienzo de la temporada alta.

Mensualmente se facturará un descuento provisional, a cuenta del anual, que se hallará aplicando a la facturación acumulada desde el comienzo de temporada, un descuento porcentual calculado con arreglo a la fórmula establecida en el apartado 5.4, con la única diferencia de que, para el cálculo del parámetro H, la energía realmente suministrada desde el comienzo de la temporada hasta el último día del mes considerado, se multiplicará por 12 y dividirá por el número de meses transcurridos. El descuento así calculado se aplicará sobre la facturación básica del mismo período y del importe resultante se deducirá el calculado de la misma forma para el mes anterior.

Las dos partes interesadas podrán convenir otro tipo de descuentos mensuales, para cuya aplicación deberán obtener previamente la conformidad de OFICO.

5.6 Si por parte del abonado se superase, en momento de interrupción, la potencia máxima demandable (Pf - P_j), solicitada por la Empresa distribuidora, el término R se reducirá en un valor:

$$\frac{N}{(N - 0,5) \pi} (P_d + 2)/(P_f - P_j + 2)$$

siendo N, el número de interrupciones en que no se haya alcanzado la reducción solicitada por la Empresa suministradora; P_d , la potencia máxima real demandada por el usuario en cada período de interrupción incumplida, y

π $(P_d + 2)/(P_f - P_j + 2)$, es el producto de los N cocientes

$(P_d + 2)/(P_f - P_j + 2)$ correspondientes a las interrupciones solicitadas por la Empresa suministradora y no cumplidas por el abonado.

Las potencias se expresarán en MW.

Si R resulta negativo, tendrá significado de recargo, con un límite del 5 por 100, y no será reintegrado en caso de rescisión del contrato.

5.7 En el caso de que un abonado, para un mismo suministro en un único lugar de trabajo, disponga de varios puntos de toma, éstos se considerarán como un todo y las magnitudes a contemplar serán la suma de las parciales de cada toma o las registradas por aparato totalizador.

5.8 Las variaciones de las potencias se comunicarán con un mínimo de 45 días de antelación a la fecha de comienzo de la temporada alta, y tendrá efectos desde el día de comienzo de la temporada alta siguiente.

Durante la vigencia del contrato, las variaciones de la potencia contratada significarán variaciones en el mismo sentido y proporción de la P_{maxi} , manteniendo la misma relación P_c/P_{maxi} . Se admitirán reajustes anuales en las P_{maxi} ofertadas, con un margen de variación de ± 10 por 100 de la Pf del año anterior.

La Dirección General de la Energía podrá autorizar excepcionalmente otras variaciones por causa debidamente justificada.

Las variaciones de los parámetros o condiciones de interrumpibilidad que, de forma excepcional, no puedan realizarse el día de comienzo de la temporada alta, deberán autorizarse por la Dirección General de la Energía quien establecerá las condiciones particulares de adaptación del sistema de interrumpibilidad a estos casos, previo informe de la Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico.

5.9 Una vez transcurrido el plazo de cinco años desde que el abonado se haya acogido, los contratos de interrumpibilidad se considerarán prorrogados por plazos anuales, si por escrito no manifiesta el abonado su voluntad de rescindirlo, con una anticipación, como mínimo, de dos años.

5.10 Las reducciones que deban aplicar las Empresas suministradoras a sus abonados, como consecuencia del programa de interrumpibilidad, podrán ser compensadas a las mismas, total o parcialmente, por la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica (OFICO). La Dirección General de la Energía establecerá la cuantía de la compensación.

5.11 Todo abonado que se acoja a algún sistema de interrumpibilidad habrá de presentar, dentro de un año -contado a partir de la fecha de vigencia del contrato de interrumpibilidad-, un balance energético de la factoría, que incluya un estudio de los posibles ahorros, debidamente auditado. La Dirección General de la Energía, a la vista del mismo, fijará las medidas de ahorro exigibles. En el caso de que el abonado incumpliese dichas medidas, el citado Centro directivo instruirá el oportuno expediente, pudiendo suprimir o reducir los descuentos concedidos.

5.12 Un abonado interrumpible o grupo de ellos podrá llegar a acuerdos que fijen condiciones de interrumpibilidad distintas de las especificadas en este apartado 5.º, bien con «Red Eléctrica Española, Sociedad Anónima», en cuyo caso será necesario el informe de las Empresas distribuidoras afectadas, o bien con su Empresa suministradora. En todo caso los acuerdos que pudieren surgir en relación con este convenio serán sometidos a la aprobación de la Dirección General de la Energía previo informe de la Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico.

5.13 Los abonados acogidos al sistema de interrumpibilidad podrán solicitar de la Empresa suministradora la aplicación de horas concretas, a considerar como de punta, llano y valle, distintas de las de aplicación general, con el fin de agruparlas en periodos diarios continuos.

Si no hubiera acuerdo entre las partes, la Dirección General de la Energía, previo informe de la Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico, resolverá lo procedente.

5.14 Durante la temporada baja, inmediatamente posterior a la primera temporada alta en que esté acogido un abonado al sistema de interrumpibilidad, se admitirá un reajuste, para años sucesivos, en las potencias y tipos elegidos por los abonados ya acogidos, sin que ello implique ningún tipo de penalización.

5.15 El preaviso se realizará por un medio que deje constancia de la hora del mismo, la potencia máxima demandable por el abonado y el principio y el fin del período de la interrupción.

El equipo de medida y control constará como mínimo de un máximetro registrador de período de integración de quince minutos para todas y cada una de las potencias máximas demandadas en los diferentes periodos, horarios y estacionales, que entren en el cálculo de los descuentos por interrumpibilidad y de un elemento registrador de la recepción de la orden de corte.

a) La orden de reducción de potencia se comunicará telefónicamente desde el centro de control de la Empresa suministradora al centro de control del abonado. A tal efecto, la Empresa suministradora y abonado deberán designar y comunicar a la otra parte las personas responsables.

Paralelamente a la comunicación telefónica, como elemento registrador de la recepción de la orden de corte, se utilizará comunicación a través de un terminal de télex. Durante la primera hora posterior a la orden de reducción de potencia, desde el abono interrumpible, se remitirá un télex al centro de control de la Empresa suministradora en el que se confirme la recepción de la orden de reducción.

Como alternativa a la confirmación mediante télex, se admitirá la instalación de un equipo telefónico con registro de voz.

b) El equipo registrador de potencia será capaz de entregar, como mínimo, los siguientes datos en forma de impresiones en valores reales y sobre cinta continua:

- La potencia activa promediada en integraciones de quince minutos que sirve de base para la facturación.

- La potencia activa continua o promediada en integraciones de cinco minutos durante el período de reducción de potencia.

- La fecha y hora (en horario oficial) correspondiente a cada una de las inscripciones citadas.

c) En la Dirección General de la Energía se creará una Comisión Mixta, con la representación de la Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico, OFICO, abonados interrumpibles y los fabricantes de equipo, que defina las características de la automatización de los registros y de las estaciones y tratamiento de los datos registrados a efectos de su unificación.

Esta Comisión será la encargada de estudiar, asimismo, la viabilidad de comunicación de los registros al centro de control en

tiempo real, la automatización de las órdenes de reducción y el calendario para su aplicación a partir de la temporada que empieza el 1 de diciembre de 1988.

Los equipos de integración de cinco minutos serán sincronizables con el comienzo del período de reducción de la potencia.

5.16 Para mejorar la eficacia del sistema de interrumpibilidad, las Empresas distribuidoras de energía eléctrica comunicarán a «Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima», los valores de que dispongan sobre la potencia demandada por los abonados interrumpibles, previamente a la solicitud de una interrupción determinada.

Sin perjuicio de lo anterior, los abonados tienen obligación de facilitar los mismos datos, cuando se lo solicite «Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima», directamente o a través de las Empresas distribuidoras.

5.17 Tanto las Empresas suministradoras como los abonados deberán facilitar las inspecciones y comprobaciones que OFICO estime oportuno realizar en todo lo referente a los beneficios correspondientes a los descuentos por interrumpibilidad.

5.18 El disfrute de los descuentos de la compensación, en su caso, relacionados con la interrumpibilidad podrán ser suspendidos en todo o en parte, pudiendo llegar a la totalidad de los mismos para la temporada completa por los motivos siguientes:

a) No hallarse en perfecto estado de funcionamiento el equipo de control.

b) No facilitar a OFICO la información que solicite referente al sistema de interrumpibilidad o dificultar de cualquier modo sus inspecciones.

5.19 Las Empresas eléctricas, para sus industrias propias o filiales o para abonados con participación mayoritaria común, deberán solicitar a la Dirección General de la Energía, las condiciones específicas de funcionamiento y aplicación, a efectos de los descuentos y compensaciones por interrumpibilidad.

Sexto.-Conceptos no incluidos en los precios.

En los precios resultantes de la aplicación de las tarifas no están incluidos los impuestos, recargos y gravámenes establecidos o que se establezcan sobre el consumo y suministro que sean de cuenta del consumidor, y estén las Empresas suministradoras encargadas de la recaudación de los mismos, alquileres de equipos de medida o control, derechos de acometida, enganche y verificación, ni aquellos cuya repercusión sobre el usuario esté legalmente autorizada.

Séptimo.-Condiciones generales de aplicación de las tarifas.

Serán condiciones generales para la aplicación de las tarifas anteriores las siguientes.

7.1 Contratos para suministros eventuales y de temporada.

A efectos de estas tarifas se consideran como suministros eventuales aquellos cuya duración no es superior a seis meses y para los cuales está previsto el desmontaje de las instalaciones de extensión o refuerzo que hubieran provocado, y como de temporada los de duración inferior a doce meses de forma repetitiva anualmente, circunstancia que se deberá consignar en la póliza de abono.

En los suministros eventuales y de temporada los precios del término de potencia se aumentarán en un 50 por 100 para el primer mes de suministro y en un 25 por 100 para los restantes en que se reciba la energía. Durante los meses de temporada alta, además de los porcentajes anteriores, se aumentará el valor del término de potencia en otro 100 por 100 del valor de la tarifa básica. El complemento de tarifa por energía reactiva se aplicará sobre la base más sus aumentos.

No tendrá la consideración de eventuales los denominados suministros provisionales de obras, que se dirigirán por las normas establecidas para ellos, con aplicación de las tarifas generales de alta o baja tensión, excepto si una vez concluida la obra se sigue utilizando el suministro, de forma provisional, con otros fines.

No podrán contratar estos tipos de suministro los abonados que estén acogidos a fórmulas de estacionalidad.

7.2 Potencia a facturar.

7.2.1 Como principio general los abonados podrán elegir la potencia a contratar, debiendo ajustarse a los escalones correspondientes a los de intensidad normalizados para los aparatos de control, y la Empresa suministradora podrá controlarla por medio de maxímetros, limitadores de corriente o interruptores de control de potencia u otros aparatos de corte automático, cuyas características deberán estar aprobadas por el Ministerio de Industria y Energía, quien fijará el alquiler que las Empresas suministradoras puedan cobrar por los citados aparatos cuando proceda.

Para un mismo abonado, en el mismo local o unidad de consumo, todos los usos generales constituirán un único suministro.

El abonado que tuviere instalado el equipo adecuado, cualquiera que sea la tensión o potencia contratada, tendrá opción a que la determinación y control de la potencia que ha de servir de base para su facturación se realice por maxímetro.

En el caso de que el abonado posea un equipo de medida común a todos sus usos para una cierta tensión y otros equipos de medida similares, aunque sean de menor precisión, o en otra tensión más baja, para registrar todos y cada uno de los consumos a que sean aplicables distintas tarifas, podrá exigir que las sumas de las potencias y energías facturadas sean las registradas en el equipo común a la tensión más alta y que el escalón de tensión aplicado sea el correspondiente a la misma. La distribución de las lecturas totales entre las distintas tarifas se hará según las registradas por los equipos situados en las tensiones menores.

Las Empresas suministradoras no estarán obligadas a prestar suministros monofásicos de potencia superior a la correspondiente a un interruptor de 63 amperios.

Cuando la potencia que desee contratar el abonado sea superior a la que resulte de una intensidad de 63 amperios, teniendo en cuenta el factor de potencia correspondiente, la Empresa suministradora podrá disponer su control con interruptores de intensidad de disparo regulable.

7.2.2 Potencia base de facturación por maxímetro.

Cuando la determinación de la potencia base de facturación se haga por maxímetro, y el abonado no se haya acogido a una de las estacionalidades tipo A descrita en el punto 4.1 o B, descrito en el punto 4.2, en cuyos casos se determinarán por su sistema específico, se calculará en la forma que se establece a continuación:

a) Si la potencia máxima demandada, registrada por el maxímetro en el período de facturación estuviere dentro de + 5 y - 15 por 100, respecto a la contratada establecida en la Póliza de Abono, dicha potencia registrada será la base de facturación.

b) Cuando la potencia máxima demandada registrada por el maxímetro en el período de facturación, sobrepase a la contratada en más de 5 por 100, para determinar la potencia base en el período de facturación considerado, el exceso de potencia sobre este 5 por 100 se incrementará en un 200 por 100, agregándolo al valor registrado por el maxímetro.

c) Si la potencia máxima demandada en el período a facturar fuere inferior al 85 por 100 de la contratada, la facturación se hará por una potencia igual al 85 por 100 citado.

No se tendrá en cuenta la punta máxima registrada durante las veinticuatro horas siguientes a un corte o a una irregularidad importante en la tensión o frecuencia del suministro. Para ello será condición necesaria su debida justificación, preferentemente mediante aparato registrador.

Los abonados acogidos al sistema de discriminación horaria con triple tarifa podrán contratar potencias distintas para horas punta y llano por una parte y horas valle por otra e instalar dos maxímetros para determinar, de forma independiente, las potencias máximas demandadas en cada uno de ambos períodos horarios. La potencia contratada en horas valle no podrá ser inferior a la establecida para punta y llano.

Bajo estos supuestos, la potencia a facturar en cualquier período será igual a la que resulte para horas punta y llano, una vez aplicada la forma de cálculo establecida en los puntos a), b) y c), incrementada en el 20 por 100 de los kilovatios en que exceda de esta potencia la que resulte para las horas valle del mismo período de facturación tras aplicar la misma forma de cálculo.

En todo caso, la potencia máxima demandada en cualquier momento no podrá ser superior a la máxima admisible técnicamente en la instalación, tanto del abonado como de la Empresa suministradora. En caso de desacuerdo sobre este particular, el límite se fijará por el Organismo competente.

Los equipos adicionales necesarios para este tipo de facturación serán de cuenta del abonado.

En todos los casos anteriores, los maxímetros serán de integración de quince minutos, salvo en contrario de las partes interesadas.

7.2.3 Potencia de valle. Tarifa 2.0 con discriminación horaria nocturna.

El abonado deberá comunicar a la Empresa suministradora las potencias máximas de demanda en horas nocturnas y diurnas aunque sólo la última será la considerada a efectos de facturación.

Como derechos de acometida por la potencia que exceda de la contratada y que se demande solamente en las horas de valle no se abonarán derechos de responsabilidad y se computará el 20 por 100 de esta potencia para el cálculo de los derechos de extensión, cuyo valor quedará adscrito a la instalación.

7.2.4 Reducción o aumento de la potencia contratada.

Las Empresas suministradoras están obligadas a reducir la potencia contractual para ajustarla a la demanda máxima que deseen los abonados, sin que dichas Empresas puedan cobrar por ello cantidad alguna en concepto de derechos de enganche, acometida, ni ningún otro a favor de la Empresa, salvo los gastos que se puedan producir por la sustitución o corrección de aparatos de medida o control de la potencia; cuando fuere necesario. Las Empresas suministradoras podrán negar la modificación de la potencia contratada si el abonado hubiere hecho uso de este derecho en los últimos doce meses.

Los aumentos de potencia contratada se tramitarán como un alta adicional, sin perjuicio de que en lo sucesivo se haga una sola facturación.

El registro de una demanda de potencia superior a la solicitada, a efectos de acometida, autoriza a la Empresa suministradora a facturar al abonado los derechos de acometida correspondientes a este exceso, cuyo valor quedará adscrito a la instalación.

7.2.5 Compensaciones.

Cuando la determinación de la potencia afecte al importe de compensaciones a abonar por la OFICO, será preciso, en todo caso, incluso para el uso de limitadores o maxímetros, la conformidad de esta Oficina. En caso de discrepancia de la Empresa o del abonado con OFICO, resolverá la cuestión la Dirección General de la Energía.

Octavo.—Equipos de medida y control.

Todo suministrador de energía eléctrica, tanto si se trata de Empresa o servicio municipalizado como si es Empresa pública o particular, está obligado a utilizar, para sus suministros, contadores de energía eléctrica, cuyo modelo, tipo y sistema hayan sido aprobados previamente, e interruptores de control de potencia que respondan a un modelo y tipo de los autorizados por la Dirección General de la Energía. Para la aprobación o autorización citadas, se estará a lo que establezca la normativa vigente.

No se podrá utilizar interruptores de control de potencia unipolares para suministros bipolares.

Es obligatoria, sin excepción alguna, la verificación y el precintado oficial de los contadores, transformadores de medida, limitadores o interruptores de control de potencia y similares que se hallen actualmente instalados o se instalen en lo sucesivo, cuando sirvan de base directa o indirectamente para regular la facturación total o parcial de la energía eléctrica.

En relación con los derechos y deberes de Empresas suministradoras y abonados, respecto a la propiedad, instalación o alquiler de los equipos de medida y control, se estará a lo dispuesto en las condiciones de la póliza de abono.

Los abonados y las Empresas suministradoras tienen derecho a solicitar, en cualquier momento del Organismo correspondiente, la verificación de los equipos de medida y control instalados, cualquiera que sea su propietario.

Los costes de dicha verificación, así como las liquidaciones a que hubiere lugar en virtud de la misma, se determinarán en la forma reglamentariamente establecida.

La instalación o modificación de los equipos de medida o control que afecten a facturaciones por tarifa con condiciones especiales que tengan compensación de OFICO, deberán ser comunicadas previamente a esta oficina y requerirán su conformidad para que sus lecturas puedan tenerse en cuenta a efectos del pago de compensaciones.

8.1 Ayuntamientos.

Las Empresas suministradoras de energía eléctrica facilitarán, en régimen de alquiler, a los Ayuntamientos que así lo requieran, los equipos de medida de energía reactiva y de energía activa, con cualquier tipo de discriminación horaria, que se precisen para los puntos de suministro de las instalaciones o edificios, cuyos gastos de mantenimiento figuren consignados expresamente en el presupuesto ordinario municipal, independientemente de la tarifa a que esté contratado el suministro, y del uso a que se destine la energía. Para la manipulación de los equipos de medida, se cobrarán únicamente los derechos de enganche, de acuerdo con lo establecido en el vigente Reglamento sobre acometidas eléctricas.

Cuando se trate de puntos de conexión de nueva instalación, ésta deberá cumplir, además del Reglamento de Baja Tensión, las normas particulares que tengan aprobadas oficialmente la Empresa suministradora. En los ya existentes, será suficiente que se cumplan las condiciones generales de dicho Reglamento.

En alumbrado público, cuando se trate de puntos de conexión con potencias instaladas inferiores a 15 kW, se puede limitar el número de contadores con discriminación horaria, a uno por cada grupo de no más de 10 puntos de conexión, siempre y cuando estén accionados por un sistema de encendido y apagado, y tengan un

programa de apagado intermedio similares, aunque no estén conectados entre sí.

El porcentaje de consumo que resulte de la lectura del contador instalado, para cada uno de los períodos horarios, se aplicará para la facturación del resto de los suministros del mismo grupo.

8.2 Alta tensión.

La medida de los suministros en alta tensión se realizará asimismo en alta tensión, con las excepciones siguientes:

A los abonados de cualquier tarifa de alta tensión que lo soliciten, y que dispongan de un transformador de potencia no superior a 50 kVA, o de potencia superior a 50 kVA, en instalación intemperie sobre poste, y tensión máxima de servicio de hasta 36 kV, se le realizará la medida en baja tensión y la facturación en alta tensión. En tales casos, la energía medida por el contador conectado en el lado de baja tensión del transformador se incrementará en 6 kWh mensuales por kVA de potencia del mismo y la energía medida se recargará además en un 4 por 100. Asimismo, si la potencia se determina en el lado de baja tensión del transformador, para su facturación por una tarifa de alta tensión, se incrementará en un 4 por 100.

En los demás casos en que excepcionalmente se mida a tensión inferior a la de suministro y facturación, se facturará con incrementos de potencia y energía adecuados a las pérdidas previsibles. En caso de discrepancia resolverá el Organismo competente.

Noveno.—Lectura y facturación de consumos.

Todo abonado podrá elegir la tarifa básica y el sistema de complementos que estime más conveniente a sus intereses entre los oficialmente autorizados para el suministro de energía que él mismo desee demandar. El contrato de suministro que se formule o renueve se adaptará siempre a las condiciones generales insertas en el modelo oficial de póliza de abono, autorizándose a las Empresas suministradoras de energía eléctrica para que impriman a su costa las pólizas para sus contratos con los usuarios, en las que deberán constar impresas y copiadas literalmente todas las cláusulas generales que figuran en el modelo oficial.

Se faculta a la Dirección General de la Energía para que autorice la emisión de facturas mensuales o bimestrales a cuenta, en el período comprendido entre dos lecturas sucesivas más espaciadas.

Los consumos de energía realizados en un período de facturación en que haya regido más de una tarifa, se distribuirán para su facturación proporcionalmente a la parte del tiempo transcurrido desde la última lectura en que haya estado en vigor cada una de ellas. En casos particulares, por causa debidamente justificada, si la distribución del consumo hubiese sido excepcionalmente irregular, el Organismo competente podrá establecer otro tipo de distribución.

Los coeficientes para aplicación de los complementos de energía reactiva y discriminación horaria se calcularán sobre la totalidad de la energía medida y se aplicarán los valores así hallados a cada una de las partes en que se divide la facturación.

La facturación se realizará en los modelos oficiales de recibos, adecuados para la facturación de energía eléctrica, aprobados por la Dirección General de la Energía.

Décimo.—Consumos exceptuados de estas tarifas.

Quedan exceptuados de las tarifas establecidas en esta Orden ministerial, para las Empresas acogidas al SIFE:

a) Los consumos propios de las Empresas eléctricas no destinados a otras actividades, así como el suministro de energía eléctrica a sus empleados que se rige por su tarifa propia.

b) La energía destinada al Estado, correspondiente a las reservas establecidas en sus concesiones.

c) La energía de auxilio y la energía intercambiada entre las Empresas eléctricas, salvo las ventas a Empresas distribuidoras.

d) Los suministros gratuitos o con precios especiales particulares, por servidumbre o contrato en vigor antes del 1 de enero de 1971, durante el período de vigencia del mismo contrato o su prórroga o ampliación, que hubieran sido registrados por la Dirección General de la Energía a solicitud de los interesados en el plazo establecido al efecto.

TITULO II

Fondos destinados a compensaciones

Primero.—Participación de la Oficina de Compensaciones de la energía eléctrica (OFICO) en los precios de estas tarifas.

Forman parte integrante de los precios de la energía eléctrica por tarifa básica y complementos, las cuotas o recargos correspondientes a la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica OFICO, sin que las Empresas suministradoras puedan conceder

descuentos, bonificaciones, o beneficios de cualquier clase que afecten, directa o indirectamente, a estos fondos, de los cuales son meras recaudadoras y que se calcularán sobre los precios tope autorizados de las tarifas vigentes. En consecuencia, dichas Empresas tampoco podrán facturar aisladamente la parte que les corresponda a ellas en el precio de la energía eléctrica.

Están exentos de cotización la energía incluida en el párrafo a), b) y c) del apartado 10 del título I, así como la energía gratuita incluida en el párrafo d). En el caso de que estén vigentes los precios especiales particulares contemplados en el mismo apartado d), las cuotas o recargos destinados a OFICO se aplicarán sobre los mismos, o sobre los realmente aplicados si fuesen más elevados que aquellos.

Cuando un abonado satisfaga sólo la parte de precio destinada a la Empresa, y deje de satisfacer la destinada a OFICO y, en el caso de impagados o fallidos parciales, la cantidad recaudada se repartirá entre la Empresa suministradora y la OFICO, en estricta proporción a sus respectivas participaciones en el precio.

Segundo.—Fondos a entregar a OFICO.

En general, las Empresas acogidas al Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica, harán entrega a OFICO de una parte del importe total recaudado correspondiente a su facturación de energía eléctrica.

2.1 La participación de OFICO, en la recaudación de las Empresas eléctricas acogidas al SIFE, se fijará en un porcentaje de la recaudación bruta por venta de energía eléctrica resultante de aplicar los términos de potencia y energía vigentes en cada momento y los complementos por energía reactiva, discriminación horaria, estacionalidad e interrumpibilidad que correspondan.

2.2 Las Empresas acogidas al SIFE entregarán a OFICO, en tanto mantenga esta obligación las disposiciones vigentes, una cuota porcentual de la misma recaudación que sustituye los recargos establecidos por el Real Decreto 2346/1976, de 8 de octubre, destinada a compensar la financiación y los costes de reducción del stock básico de uranio establecidos, que se fijará por este Ministerio, y se administrará bajo control del Comité de Seguimiento y Vigilancia del Stock Básico del Uranio.

2.3 Las Empresas acogidas al SIFE entregarán a OFICO la cuota porcentual a aplicar sobre la recaudación por venta de energía eléctrica, equivalente al importe que se haya repercutido en la tarifas eléctricas de los costes de los trabajos correspondientes a la segunda parte del ciclo del combustible nuclear —almacenamiento en seco, reprocesamiento y almacenamiento definitivo de residuos y desafección de centrales nucleares y plantas de procesamiento de combustible— que será fijada periódicamente por la Dirección General de la Energía, a fin de ajustarla mejor a la indicada equivalencia. OFICO entregará las cantidades correspondientes a esta cuota a la «Empresa Nacional de Residuos Radioactivos, Sociedad Anónima» (ENRESA), de acuerdo con lo que disponga la Dirección General de la Energía.

2.4 Asimismo, las citadas Empresas, pondrán a disposición de OFICO, el porcentaje de su recaudación por venta de energía eléctrica establecido con destino a la investigación y programas de desarrollo, en el campo de la energía.

OFICO entregará las cantidades recaudadas, por este concepto, a la Oficina de Coordinación de Investigación y Desarrollo Electrotécnico (OCIDE).

2.5 Las condiciones de aplicación y entrega de estas tres cuotas así como las de cualquier otra que pudiera establecerse en el futuro, serán iguales a las vigentes para la de participación propia de OFICO.

2.6 No estará sujeto a la cuota propia de OFICO ni a la del stock básico del uranio ni a la de la segunda parte del ciclo del combustible nuclear el importe de la venta de la energía producida en las nuevas centrales de producción de energía eléctrica que se encuentren acogidas a los Reales Decretos 1217/1981, de 10 de abril, para el fomento de la producción hidroeléctrica en pequeñas centrales; 1544/1982, de 25 de junio, sobre fomento de construcción de centrales hidráulicas, 907/1982, de 2 de abril, sobre fomento de la autogeneración de energía eléctrica, así como la producida en centrales hidráulicas que anteriormente no estuvieran conectadas a la red nacional y aquellas abastecidas por recursos o fuentes de energías renovables.

De igual modo quedarán exentas de dichas tres cuotas:

1.º La recaudación por venta de la energía eléctrica producida por la ampliación de centrales hidroeléctricas ya existentes, acogidas al Real Decreto 1217/1981, de 10 de abril, que, tras dicha ampliación, no superen una potencia aparente de 5.000 kVA por grupo.

2.º La recaudación por venta de la energía producida por la ampliación de centrales ya existentes, acogidas al Real Decreto 1544/1982, de 25 de junio, que tras esta ampliación, superen la potencia de 5.000 kVA.

En ambos casos se considerará que la energía imputable cada año a la ampliación estará, respecto a la total, en la misma proporción que la potencia ampliada sobre la potencia total.

La facturación correspondiente a la energía imputable a las nuevas instalaciones, a que se refiere el presente apartado se calculará, en su caso, aplicando las pérdidas medias del Sistema Eléctrico nacional, desde barras de central a puntos de entrega a los abonados y al precio medio de venta de la Empresa distribuidora a estos últimos.

2.7 Toda la recaudación de las Empresas productoras extrapeninsulares por su venta de energía estará exenta de las cuotas correspondientes a stock básico de uranio y a la segunda parte del ciclo del combustible nuclear.

2.8 Las Empresas que adquieren energía a la «Empresa Nacional de Electricidad, Sociedad Anónima» ENDESA, podrán deducir del 0,3 por 100 de su recaudación destinado a OCIDE el 0,3 por 100 de las cantidades satisfechas a ENDESA, la cual hará entrega a OFICO del mismo importe como contribución a los mismos programas.

Tercero.—Clasificación.

A efectos de la entrega a OFICO de su participación en la recaudación, las Empresas eléctricas se clasifican en los grupos siguientes:

GRUPO I

Empresas no acogidas al SIFE. No tendrán obligación de hacer entrega a OFICO de ninguna parte de su recaudación.

GRUPO II

a) Empresas acogidas al SIFE que no tuvieran producción propia y que no hubieren adquirido de sus proveedores más de 10 millones de kWh en el ejercicio anterior. Estas Empresas no tendrán obligación de hacer entrega a OFICO de ninguna cantidad.

b) Empresas acogidas al SIFE con producción propia si, entre ésta y la adquirida, no hubiera totalizado más de 10 millones de kWh en el ejercicio anterior y hubieren sido incluidas en este grupo II por la Dirección General de la Energía a petición propia. Estas Empresas sólo tendrán obligación de hacer entrega a OFICO de las cantidades que les haya fijado la Dirección General de la Energía, correspondientes a su producción.

c) Empresas acogidas al SIFE que, hubieren totalizado entre producción propia y energía adquirida más de 10 y menos de 40 millones de kWh en el ejercicio anterior, tuvieran una distribución de carácter rural diseminado, superior al 10 por 100 de su distribución. En este caso, la Dirección General de la Energía, previo informe de la OFICO, podrá autorizar un coeficiente reductor sobre los fondos a entregar a esta Oficina tal que para las Empresas que entre producción propia y energía adquirida se hubieren totalizado:

c.1 Más de 10 y menos de 25 millones de kWh, equivalga a que su distribución rural diseminada por encima de dicho 10 por 100 se considere incluida en el grupo II.

c.2 Más de 25 y menos de 40 millones de kWh, equivalga a que la fracción $(40 - X)/15$ de su distribución rural por encima de dicho 10 por 100 se considere incluida en el grupo II.

A estos efectos X será el valor entero, redondeado por defecto, de millones de kWh de que dispuso la Empresa en el ejercicio anterior.

Se considerarán de carácter rural diseminado los núcleos de población siguientes:

a) Inferiores a 2.500 abonados con consumo en baja tensión, por abono, inferior a la media nacional a tarifas SIFE.

b) Entre 2.500 y 4.999 abonados con consumo en baja tensión, por abono, inferior al 90 por 100 de la media nacional a tarifas SIFE.

c) Entre 5.000 y 7.499 abonados con consumo en baja tensión, por abono, inferior al 80 por 100 de la media nacional a tarifas SIFE. En estos municipios se contabilizará como rural diseminada exclusivamente la energía suministrada en baja tensión y los suministros en alta tensión con tarifa «R» de riegos.

En todo caso, no tendrá la consideración rural diseminado el suministro que se efectúe a un abonado o industria propia cuya potencia contratada sea igual o superior a 100 kW.

Si concurrieran varias Empresas suministradoras en un mismo núcleo de población se imputaría a cada una de ellas el número de abonados propios.

La autorización de dicho coeficiente reductor deberá solicitarse por conducto y previo informe del Organismo competente. La reducción tendrá vigencia por dos años y deberá renovarse o revisarse al cabo de ellos, a solicitud de la Empresa interesada.

Para el cómputo de los límites a que se refieren los apartados a), b) y c) anteriores, relativos al grupo II, no se tendrán en cuenta los kWh cedidos y facturados a otro distribuidor en la misma tensión a que se reciben. Para las Empresas pertenecientes a alguno de los subsistemas definidos en el Orden de 30 de julio de 1984 y en la Resolución de la Dirección General de la Energía de 17 de diciembre de 1984, o de los que se puedan definir en el futuro, el cómputo de los kWh suministrados se efectuará para el conjunto de todo el subsistema.

A estos efectos, la energía adquirida de Empresas no incluidas en el SIFE se considerará como producción propia.

GRUPO III

Se incluyen en él todas las Empresas no comprendidas en los grupos I y II. Entregarán a OFICO las cantidades detalladas en el apartado segundo.

Las Empresas distribuidoras incluidas en el grupo III deducirán de las cantidades que deben entregar a OFICO, tanto por la participación propia como por las cuotas especiales, los resultados de aplicar sobre el valor de sus compras de energía a tarifas para distribuidores los porcentajes respectivos a entregar a esta oficina vigentes en cada momento.

Las Empresas a que se refiere el párrafo «Grupo II, c)», del apartado tercero del presente título II, harán análoga deducción, aplicando a los citados porcentajes el mismo coeficiente reductor de su cotización directa a OFICO que tuviesen aprobado por la Dirección General de la Energía.

Cuarto.—Declaraciones.

Las Empresas suministradoras deberán declarar mensualmente a OFICO los descuentos realizados, por los que podrán percibir compensaciones a cuenta con carácter provisional en forma análoga a las demás compensaciones de OFICO. Anualmente presentarán a la Dirección General de la Energía y a la propia OFICO sus propuestas de compensación definitiva.

Las compensaciones por interrumpibilidad se calcularán sobre el valor íntegro del descuento anual «R», sin deducir ninguno de los coeficientes de los fondos que se deben entregar a OFICO.

No serán compensables los descuentos hechos a abonados que no cumplieren las condiciones establecidas en cuanto a aparatos si no se justificasen los valores del corte.

Quinto.—Documentación.

Con la solicitud de compensación a OFICO las Empresas eléctricas acompañarán la documentación y justificantes necesarios que permitan valorar adecuadamente los descuentos y compensaciones solicitados.

Sexto.—Resolución.

OFICO propondrá a la Dirección General de la Energía la aprobación de la compensación definitiva correspondiente a cada suministro de energía, según lo establecido en el punto anterior, una vez finalizado el período anual y realizadas las comprobaciones oportunas.

Séptimo.—Interrumpibilidad.

El día de comienzo de la temporada alta de cada año las Empresas eléctricas enviarán a la Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico una relación detallada de los abonados que hayan solicitado la interrumpibilidad con los tipos y potencias disponibles a los que deseen acogerse, así como toda aquella modificación que se hubiere producido en los abonados ya existentes y una justificación de que cumplen las condiciones requeridas para la aplicación de los descuentos.

Octavo.—Baja en el SIFE.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 5.º del Real Decreto 46/1982, de 15 de enero, la Dirección General de la Energía, de oficio o a propuesta de OFICO, podrá acordar la baja en el SIFE de aquellas Empresas que incumplan las obligaciones derivadas de su incorporación al mismo.

En el expediente que se instruya al efecto se dará audiencia a la Empresa, a la que se pondrán de manifiesto las actuaciones, para que, en el plazo de quince días, formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime pertinentes.

Si la Dirección General de la Energía acordase la baja en el SIFE de la Empresa, fijará simultáneamente las tarifas que habrá de aplicar en los suministros que efectúa en lo sucesivo.

La baja de una Empresa en el SIFE determinará su separación de OFICO, pero no implicará la exoneración de las responsabilidades contraídas durante el período de tiempo en que estuvo incorporada a la propia OFICO o a OFILE.

Noveno.—Empresas no acogidas al SIFE.

Las Empresas no acogidas al Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica (SIFE), hayan o no solicitado anteriormente su inclusión en el mismo, podrán optar por acogerse al SIFE y solicitar su inclusión en OFICO o continuar en su situación actual.

En el primer caso, la Dirección General de la Energía señalará la fecha a partir de la cual quedarán acogidas a dicho sistema integrado, plenamente o mediante unas tarifas provisionales de adaptación.

En el caso de que opten por continuar fuera del sistema integrado, podrán solicitar, individualmente, la revisión de sus tarifas, acompañando esta solicitud del detalle de su facturación en el año anterior, clasificada por tarifas, y de los comprobantes y documentación que al efecto se requiera. Esta revisión no será de aplicación a sus abonados antes de ser aprobada por la Dirección General de la Energía, previo informe del Organismo competente. En la Resolución de la Dirección General de la Energía se señalará la fecha de entrada en vigor de las nuevas tarifas.

El aumento medio de los precios de la energía eléctrica que, en su caso, suponga la revisión contemplada en el presente apartado, se distribuirá de modo que se tienda a aproximar los precios de tarifa a los netos del SIFE, una vez descontados de ellos los recargos y cuotas obligatorios.

TITULO III

Producción independiente

Primero.—Clasificación de la energía eléctrica entregada.

1.1 La energía eléctrica que entreguen a la red de las Empresas eléctricas de servicio público los autogeneradores interconectados, a que se refiere el Real Decreto 907/1982, de 2 de abril, y las centrales acogidas a los Reales Decretos 1217/1981, de 10 de abril, y 1544/1982, de 25 de junio, así como las hidráulicas que anteriormente no estuvieran conectadas a la red nacional y aquellas abastecidas por recursos o fuentes de energías renovables, se clasifica del modo siguiente:

a) Energía garantizada.—Para que la energía tenga esta clasificación será preciso haber establecido un contrato o régimen de concierto entre el productor y la Empresa eléctrica de, al menos, dos años de duración, que garantice entregas de energía horaria mediante programas anuales preestablecidos al firmar el contrato, indicando además las entregas mensuales en horas de punta, llano y valle.

b) Energía programada.—Para que la energía tenga esta clasificación el productor se deberá haber comprometido a un programa semanal, día a día, con preaviso antes del sábado de la semana anterior. Los programas podrán tener previsiones de entrega con variaciones durante el día, e incluso con entregas solamente durante ciertas horas del día.

En los programas se fijarán las potencias y energías a entregar durante las horas de punta, llano y valle.

c) Energía eléctrica eventual.—Es la que entrega el productor en exceso de la garantizada y programada.

En caso de desacuerdo o de falta de respuesta en el establecimiento de los programas de energía a entregar por los propietarios de estas centrales y las Empresas adquirentes, será el Organismo de la Administración pública provincial competente quien, a instancia de parte, establecerá dichos programas y determinará la clasificación de dicha energía.

1.2 La energía producida por estas centrales quedará a disposición de sus titulares, quienes podrán cederla, en todo o en parte, a las Empresas distribuidoras de energía eléctrica, siendo obligatoria su adquisición por las mismas, entendiéndose que debe adquirirla la más próxima que tenga características técnicas y económicas suficientes para su recepción y ulterior distribución. En caso de discrepancia resolverá lo que proceda el Organismo competente de la Administración.

Dicho Organismo, si apreciase la existencia de circunstancias que impidan técnicamente dicha absorción, fijará un plazo para subsanarlas.

Los gastos que originen estas modificaciones se repartirán de común acuerdo entre productor y Empresa eléctrica. En caso de discrepancia el Organismo competente de la Administración resolverá teniendo en cuenta la calidad y capacidad de la red receptora y la cuantía de la energía a absorber.

Las Empresas eléctricas pertenecientes a uno de los subsistemas eléctricos definidos en la Orden de 30 de julio de 1984 y disposiciones complementarias precisarán informe favorable de la Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico, para ceder esta energía a otras Empresas eléctricas.

1.3 Si se incumplen los programas de entregas de energía garantizada o programada se seguirán las siguientes normas:

a) Si el productor, dentro de los plazos establecidos en el contrato pactado al efecto, realizase entregas de energía o potencia garantizadas en cuantía inferior al 95 por 100 de la prevista, o de energía o potencia programada en cuantía inferior al 90 por 100 de la prevista, salvo caso de fuerza mayor, la energía entregada se abonará al precio de la eventual, deduciéndose además un 5 por 100 del valor de la energía que dejó de entregar, determinado al precio que corresponda según contrato.

b) Las entregas a la red de energía en exceso sobre los programas previstos se abonarán por las Empresas eléctricas al precio de la energía eventual, si no hubiera mediado conformidad previa a la Empresa para tomarla a precio superior.

c) Si el incumplimiento de los programas de entregas de energía fuera por causa imputable a la Empresa adquirente, y no hubiera acuerdo entre las dos partes, para su abono, el Organismo competente de la Administración, a petición de parte, teniendo en cuenta la cantidad de energía que se dejó de entregar y las circunstancias que concurrieron, fijará el porcentaje sobre el precio estipulado a que debe abonarse esta energía.

1.4 Los contratos que deben establecer, tanto los autogeneradores «asistidos» e «interconectados», como los titulares de centrales hidroeléctricas y las abastecidas por recursos o fuentes de energía renovables, con las Empresas eléctricas, se presentarán en el Organismo competente de la provincia donde esté ubicada la central, sin que el registro de dicho contrato implique su aprobación por la Administración.

1.5 La energía eléctrica producida por estas centrales quedará exenta de las aportaciones correspondientes a los siguientes conceptos:

- Stock Básico del Uranio.
- Segunda parte del ciclo de combustible nuclear.
- Cuota destinada a atender las obligaciones económicas correspondientes a centrales nucleares no incluidas en el Plan Energético Nacional.
- Participación propia de OFICO.

Asimismo quedará exenta de dichos conceptos la energía producida por la ampliación de estas centrales. Esta energía se computará como la parte proporcional de la potencia ampliada sobre la potencia total en la producción anual de la central.

1.6 Las Empresas quedan obligadas a suministrar a la Administración cuantos datos les sean solicitados, tanto técnicos como económicos y financieros, sobre las instalaciones a que se refiere el presente título.

1.7 Las partes interesadas podrán establecer de mutuo acuerdo contratos privados que modifiquen las condiciones establecidas con carácter general y siempre que no lesionen intereses de terceros.

Segundo.-Autogeneradores.

2.1 La energía eléctrica suministrada por la Empresa eléctrica al autogenerador se facturará aplicando como base las tarifas eléctricas en vigor y de acuerdo con las especificaciones que se establecen en los apartados siguientes:

a) Cuando un autogenerador, «asistido» o «interconectado», tenga instalaciones a las que sean de aplicación distintas tarifas, y, por ello, circuitos y equipos de medida diferentes, podrá aplicar la energía de producción propia al circuito que desee, o repartirla entre varios de forma determinada, manteniendo esta asignación por un periodo mínimo de un año.

b) La determinación de la potencia a facturar en cada periodo de facturación por la Empresa de servicio público a los autogeneradores «asistidos» o «interconectados» se hará por uno de los procedimientos siguientes, que elegirá libremente el autogenerador:

Uno. De acuerdo con lo establecido para la tarifa eléctrica que se aplique.

Dos. De acuerdo con la siguiente expresión (no utilizable en los «asistidos» del tipo a):

$$PF = DP + K (PM - PD)$$

Siendo.

PF = La potencia a facturar por mes.

PD = La potencia determinada en función de la lectura del maxímetro durante el mes de facturación, con aplicación de la discriminación horaria que haya elegido el autogenerador.

PM = La potencia máxima que un autogenerador puede llegar a absorber de la red según lo estipulado en el contrato previamente establecido, que podrá variarse cada doce meses y también cuando se modifiquen las tarifas.

En el caso de que la potencia máxima registrada por el maxímetro en el periodo de facturación sobrepase la potencia

contratada, se tomará como potencia en el periodo de facturación considerado, mensual o bimestral, la potencia registrada por el maxímetro incrementada en un 200 por 100 del exceso de potencia sobre la contratada. Las industrias con régimen de consumo estacional podrán fijar la potencia máxima por campaña, previa comunicación a la Empresa con un mes de antelación.

K = Parámetro que se determinará en función de los servicios de apoyo y socorro.

El valor de K será de 0,18. La Dirección General de la Energía reajustará este valor, cuando proceda, según las condiciones de explotación.

La elección del segundo procedimiento de determinación de la potencia de facturación exigirá que la potencia de autogeneración sea superior al 15 por 100 de la potencia máxima que el autogenerador pueda llegar a absorber de la red, según lo estipulado en el contrato.

2.2 Los abonados que posean la condición de autogenerador eléctrico podrán acogerse al sistema de estacionalidad, tipo A detallado en el punto 4.1 del título I, con la particularidad de que la potencia se computará según la determinación especificada en el Reglamento de Autoproducción, aprobado por el Real Decreto 907/1982, de 2 de abril, promediada para cada temporada, es decir, utilizando la media aritmética de los cuatro meses de cada temporada, según la fórmula siguiente.

$$P_n = \sum_1^4 \frac{PD_n + K(PM_n - PD_n)}{4}$$

independientemente para cada uno de los periodos de punta, llano y valle.

Siendo:

P_n = Las potencias a aplicar para la obtención de P_+ , según el apartado 4.1.1 del título I (n de 1 a 6).

PD_n = La potencia registrada por maxímetro durante cada mes, en la temporada y el periodo horario de punta, llano o valle correspondiente (n de 1 a 6 con idéntico significado que el definido en el punto 4.1.1 del título I).

PM_n = La potencia máxima, que no deberá ser superior a la potencia contratada que el autogenerador ha declarado que puede llegar a absorber de la red en la temporada y el periodo horario correspondientes (n de 1 a 6 con idéntico significado que el definido en el punto 4.1.1 del título I; o, si hubiera sobrepasado esta potencia, la efectivamente demandada incrementada con las penalidades establecidas en el apartado b-2 del artículo 5 del Reglamento de Autogeneración.

K = Parámetro en función de los servicios de socorro y apoyo, establecidos en el mismo apartado de dicho Reglamento.

2.3 Sin perjuicio de lo dispuesto en su legislación específica, los abonados acogidos al sistema de interrumpibilidad que posean la condición de autogenerador eléctrico podrán contratar la aportación de potencia en los momentos de interrupción.

Si así lo hicieren, se practicará un descuento adicional «D» al autogenerador cuyo valor vendrá determinado por la siguiente fórmula:

$$D = 4 T_p (SEK_i P_{Ai} + \Sigma P_s)$$

donde las variables tienen el significado siguiente:

D = Descuento mensual adicional en pesetas.

T_p = Valor del término de potencia de la tarifa 3.1 de larga utilización.

P_{Ai} = Potencia que se compromete a aportar a la red el autogenerador en momento de interrupción, expresado en MW.

P_s = Potencia realmente solicitada, a aportar por el autogenerador en momento de interrupción, expresada en MW.

S, K_i = Significados indicados en la fórmula general del punto 5.4 del título I.

Para la aplicación de lo dispuesto en el punto 5.6 del título I, en estos casos, se considerará, en vez de $(P_d + 2)/(P_f - P_i + 2)$, el cociente $(P_s - P_a)/(P_f + P_s)$, siendo P_a la potencia realmente aportada a la red, o el cociente $P_d/(P_f + P_s)$, si hubiera existido demanda de la red.

Tercero.-Precio de la energía entregada y de los servicios de regulación.

3.1 Las centrales y autogeneradores que tengan grupos asíncronos interconectados a la red abonarán por el servicio de sincronismo y regulación prestado por las Empresas eléctricas para el funcionamiento de dichos grupos un canon mensual que será

igual al 10 por 100 del precio del término de potencia de la tarifa 1.1, determinándose sobre la potencia activa nominal del grupo minorada en 500 kW. Por los grupos de potencia inferior a 500 kW no se abonará este canon. En el caso de que tengan grupos síncronos dicho porcentaje se reducirá al 5 por 100.

3.2 El precio de entrega del kWh de la energía producida por autogeneradores o por las centrales hidroeléctricas, tanto las acogidas a los Reales Decretos 1217/1981, de 10 de abril, y 1544/1982, de 25 de junio, como las que anteriormente no estuvieran conectadas a la red nacional, aquellas abastecidas por recursos o fuentes de energía renovables, así como la de sus ampliaciones, que se computará de acuerdo con lo indicado en el apartado 1.5 del presente título, será igual al del término de energía de la tarifa y escalón de tensión 1.1, incrementado en el porcentaje correspondiente a la participación propia de la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica (OFICO) que esté vigente en cada momento, y multiplicado por uno de los siguientes coeficientes correctores:

- a) Para energía garantizada, 0,95.
Para energía programada, 0,90.
Para energía eventual, 0,85.

b) Sobre este precio serán de aplicación los complementos por discriminación horaria y factor de potencia establecidos con carácter general, con la diferencia de que, por lo que respecta a la energía reactiva, si el factor de potencia de la energía vendida a la Empresa distribuidora fuere superior a 0,90, el complemento será un abono para el productor, y si fuere inferior, un descuento. Los equipos de medida, salvo pacto en contrario, serán de triple discriminación horaria.

En el caso de que el productor tenga equipos asíncronos y, al consumir energía, el factor de potencia medio en una lectura fuere igual o menor que 0,55, no se le aplicará complemento porcentual por energía reactiva, sino que deberá abonar los kVAh consumidos durante el período de lectura a un precio igual al 35 por 100 del término de energía de la tarifa 1.1.

ANEXO II

RELACION DE TARIFAS BASICAS CON LOS PRECIOS DE SUS TERMINOS DE POTENCIA Y ENERGIA

Tarifas y escalones de tensión	Término de potencia T _p : Pts/kW y mes	Término de energía T _e : Pts/kWh
<i>Baja tensión</i>		
1.0 Potencia hasta 770 W (1)	50	11,17
2.0 General, potencia no superior a 15 kW (2)	187	11,17
3.0 General (3)	186	11,12
4.0 General de larga utilización (3).	296	10,22
B.0 Alumbrado público (4)	-	10,13
R.0 De riegos agrícolas (3)	43	10,52
<i>Alta tensión (3)</i>		
Tarifas generales.		
Corta utilización:		
1.1 General no superior a 36 kV .	275	9,55
1.2 General mayor de 36 kV y no superior a 72,5 kV	261	8,98
1.3 General mayor de 72,5 kV y no superior a 145 kV	254	8,72
1.4 Mayor de 145 kV	248	8,49
Media utilización:		
2.1 No superior a 36 kV	553	8,44
2.2 Mayor de 36 kV y no superior a 72,5 kV	522	7,93
2.3 Mayor de 72,5 kV y no superior a 145 kV	508	7,70
2.4 Mayor de 145 kV	495	7,50
Larga utilización:		
3.1 No superior a 36 kV	1.441	6,66
3.2 Mayor de 36 kV y no superior a 72,5 kV	1.357	6,26
3.3 Mayor de 72,5 kV y no superior a 145 kV	1.319	6,08
3.4 Mayor de 145 kV	1.285	5,92

Tarifas y escalones de tensión	Término de potencia T _p : Pts/kW y mes	Término de energía T _e : Pts/kWh
Tarifas T. de tracción:		
T.1 No superior a 36 kV	78	9,05
T.2 Mayor de 36 kV y no superior a 72,5 kV	74	8,53
T.3 Mayor de 72,5 kV	72	8,28
Tarifas R. de riegos agrícolas:		
R.1 No superior a 36 kV	65	9,05
R.2 Mayor de 36 kV y no superior a 72,5 kV	63	8,28
R.3 Mayor de 72,5 kV	61	8,28
Tarifa G.4 de grandes consumidores (5) .	1.270	1,35
Tarifa venta a distribuidores (E.3):		
E.3.1 No superior a 36 kV	275	6,08
E.3.2 Mayor de 36 kV y no superior a 72,5 kV	261	5,81
E.3.3 Mayor de 72,5 kV y no superior a 145 kV	248	5,50
E.3.4 Mayor de 145 kV	248	5,50

- (1) No son aplicables complementos por energía reactiva ni discriminación horaria.
(2) No es aplicable complemento por energía reactiva. Es aplicable el complemento de discriminación horaria denominado nocturno.
(3) Son aplicables complementos de energía reactiva y de discriminación horaria.
(4) Es aplicable complemento de energía reactiva pero no complemento de discriminación horaria.
(5) La energía que exceda de los límites establecidos para cada suministro llevará un recargo de 0,63 Pts/kWh.

ANEXO III

PRECIO DE LOS ALQUILERES DE LOS EQUIPOS DE MEDIDA

	Pesetas/mes
a) Contadores simple tarifa:	
Energía activa	
Monofásicos:	
Tarifa 1.0	75
Resto	82
Trifásicos o doble monofásicos	240
Energía reactiva	
Monofásicos	112
Trifásicos o doble monofásicos	272
b) Contadores discriminación horaria:	
Monofásicos (doble tarifa)	175
Trifásicos o doble monofásicos (doble tarifa)	341
Trifásicos o doble monofásicos (triple tarifa)	440
Contactador	25
Servicio de reloj conmutador	145
c) Interruptor de control de potencia (por polo) .	5

Para el resto de aparatos y equipos auxiliares de medida y control el canon de alquiler se determinará aplicando una tasa del 1,25 por 100 mensual al precio medio de los mismos.

ANEXO IV

CANTIDADES A SATISFACER POR DERECHOS DE ACOMETIDA, ENGANCHE Y VERIFICACION

Sus valores quedan fijados en las cuantías siguientes:

	Pesetas/kW
a) Derechos de acometida en suministros para baja tensión (artículos 8.º y 9.º):	
Baremo total	4.370
Baremo correspondiente a la realización única de la instalación de extensión	1.855

	Pesetas/kW
Baremo correspondiente al abonado o usuario final, en su caso, igual a la diferencia entre baremo total y baremo de extensión	2.515
b) Valor promedio de las inversiones de responsabilidad en baja tensión (artículo 10):	
Desde salida de C.T. o red de B.T.	9.434
Desde red M.T. hasta 30 kV	7.280
Desde barras de subestación A.T. o M.T.	4.951
Desde red A.T.	3.690

c) Derechos de acometida en suministro de alta tensión (artículo 13):

Baremos

Tensión	Responsabilidad	Extensión	Total
≤ 36 kV	3.188	692	3.880
> 36 kV y ≤ 72,5 kV ..	3.062	808	3.870
> 72,5 kV	2.067	906	2.973

d) Derechos de enganche (artículo 20):

1. Baja tensión.

1.1 Hasta 10 kW: 1.075 pesetas total.

1.2 Por cada kW más: 25 pesetas.

2. Alta tensión.

2.1 Hasta 36 kV, inclusive:

- Derechos de enganche, $9.400 + (P - 50) \times 13$ pesetas/abonado.

- Con un mínimo de 9.400 pesetas.

- Con un máximo de 30.000 pesetas.

2.2 Más de 36 kV a 72,5 kV: 31.600 pesetas/abonado.

2.3 Más de 72,5 kV: 44.300 pesetas/abonado.

e) Derechos de verificación (artículo 21):

1. Suministro en baja tensión: 950 pesetas/abonado.

2. Suministro en alta tensión:

2.1 Hasta 36 kV, inclusive: 6.500 pesetas/abonado.

2.2 Más de 36 kV a 72,5 kV, inclusive: 10.100 pesetas/abonado.

2.3 Más de 72,5 kV: 15.200 pesetas/abonado.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

5019 *CORRECCION de errores de la Orden de 1 de julio de 1986 por la que se aprueba el Reglamento técnico de Control y Certificación de Patata de Siembra.*

Advertidos errores en la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 168, de fecha 15 de julio de 1986, páginas 25520 a 25523, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el capítulo IV, Producción de Patata de Siembra, apartado b), Requisitos generales de los procesos de producción, punto 7, donde dice: «Corynebacterium sepedonicum», debe decir: «Corynebacterium sepedonicum».

En el mismo capítulo, apartado c), Requisitos para la producción de material de partida y semilla de prebase, punto 2, donde dice: «ajusen», debe decir: «ajusten» y donde dice: «sufiente», debe decir: «suficiente». En el punto 3, donde dice: «obternidos», debe decir: «obtenidos». En el punto 6, donde dice: «deben», debe decir: «deben».

En el capítulo V, Precintado de la Patata de Siembra, apartado b), Lotes de patata de siembra y precintado oficial, punto 5, donde dice: «en en ajeo II», debe decir: «en el anejo II».

En el anejo I, Porcentajes máximos admitidos en los campos de producción según la categoría a obtener, en el concepto Viroide del tubérculo ahusado PSTV, figuran las cuatro categorías de la

semilla con una rayita (-), debiendo figurar todas ellas con un cero (0). Asimismo, en el mismo anejo, pero en el concepto Pie negro, figura una rayita (-) en la categoría Semilla de base SE, debiendo figurar un cero (0).

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

5020 *REAL DECRETO 262/1987, de 13 de febrero, regulador de la utilización de vehículos arrendados para la realización de transporte por carretera.*

La experiencia obtenida en el sector aconseja que se admita la posibilidad de que la realización de transporte público por carretera pueda llevarse a cabo, tanto con vehículos cuya propiedad corresponda al transportista como en otros que el mismo hubiera arrendado. Se trata así de adaptar nuestro anterior derecho (que exigía en todo caso la propiedad de los vehículos) a las condiciones de dinamicidad que caracterizan en la actualidad el mercado del transporte, en el que circunstancias tales como desequilibrios estacionales de la demanda, necesidad de disposición en cada momento, del material más moderno en ciertos tipos de transportes, conveniencia de reducir los costes de amortización y otros de análoga relevancia exigen que se realicen las modificaciones necesarias tendentes a flexibilizar las condiciones en las que actúan las Empresas y a facilitar la acomodación de las mismas, a la problemática situación fáctica en que se encuentra el sector del transporte.

En ese sentido, la necesidad de autorizar la utilización de vehículos arrendados en el transporte público por carretera, al menos en el de mercancías de carácter internacional, que viene impuesta por la Directiva 84/647, de la Comunidad Europea, justifica la adopción de medidas inmediatas al respecto mediante la promulgación del presente Real Decreto, sobre arrendamiento de vehículos, lo que representa sin duda un importante avance en el proceso de modernización y racionalización del funcionamiento del sistema de transportes.

La regulación de la posibilidad de utilizar vehículos arrendados por parte de los transportistas ha de ir lógicamente acompañada de la correspondiente al ejercicio de la actividad de arrendamiento de vehículos por parte de las Empresas arrendadoras. Dicha actividad se hallaba regulada por un Real Decreto del año 1984, referido exclusivamente al arrendamiento de vehículos para uso particular, el cual queda derogado, recogiendo en el que ahora se aprueba su espíritu y principales disposiciones, si bien se realizan respecto a la anterior ordenación las modificaciones y adiciones necesarias para que su contenido responda no sólo a las necesidades relativas al arrendamiento de pequeños vehículos para el uso particular, sino al de vehículos de elevada capacidad para el transporte público.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones y previa deliberación del Consejo de ministros en su reunión del día 13 de febrero de 1987,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

La utilización de vehículos arrendados en el transporte por carretera

Artículo 1.º Uno. La realización de transporte por carretera podrá llevarse a cabo utilizando vehículos arrendados de acuerdo con las prescripciones de este Real Decreto.

Dos. No obstante lo dispuesto en el punto anterior, para la realización de transportes de carácter particular, no sujetos a autorización administrativa, así como para los transportes privados ya sean de servicio propio o de servicio particular complementario, únicamente podrán arrendarse vehículos de viajeros con una capacidad inferior a 10 plazas, incluida la del Conductor, o de mercancías o mixtos cuyo peso máximo no exceda de 6 toneladas o no supere el de 3,5 toneladas de carga útil.

Tres. Las prescripciones de este Real Decreto no serán de aplicación en los supuestos de utilización por transportistas debidamente autorizados de vehículos de otros transportistas, a través de las fórmulas de colaboración legalmente previstas.

Art. 2.º Uno. La utilización de vehículos arrendados prevista en el artículo anterior no implicará modificaciones en cuanto a la exigencia del cumplimiento de las normas generales reguladoras del transporte.